

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 10/08/2010

Partes: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros

Publicado en: La Ley Online

Hechos:

En el marco de la acción de daño ambiental originada en la contaminación del río Matanza-Riachuelo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada en la causa el 8 de Julio de 2008.

Sumarios:

1. Habiendo transcurrido dos años desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió de modo definitivo las pretensiones que tuvieron por objeto la prevención y recomposición ambiental de la cuenca "Matanza-Riachuelo" en su sentencia del día 8 de julio de 2008, cuya ejecución atribuyó a la competencia del Juez Federal de Quilmes, y a pesar de los continuos requerimientos efectuados por el juez delegado, se advierten incumplimientos que no han sido debidamente justificados, razón por la cual, el Tribunal encomienda al referido magistrado que adopte las medidas necesarias para el inmediato y eficaz cumplimiento de la sentencia.

Texto Completo: Buenos Aires, agosto 10 de 2010.

Autos y Vistos; Considerando: Que el Tribunal dictó la sentencia publicada en Fallos: 331:1622, de fecha 8 de julio de 2008, mediante la cual resolvió de modo definitivo las pretensiones — tramitadas en esta causa— que tuvieron por objeto la prevención y recomposición ambiental de la cuenca "Matanza-Riachuelo", cuya ejecución atribuyó a la competencia del Juzgado Federal de Quilmes.

Que en la referida sentencia esta Corte determinó que la autoridad obligada a la ejecución del programa y responsable de su cumplimiento oportuno, es la Autoridad de Cuenca contemplada en la ley 26.168.

Que transcurridos dos años desde ese pronunciamiento, y a pesar de los continuos requerimientos efectuados por el juez delegado, se advierten incumplimientos que no han sido debidamente justificados, circunstancia que obliga a esta Corte Suprema a encomendar al referido magistrado que adopte las medidas necesarias para el inmediato y eficaz cumplimiento de la sentencia.

Que, en particular, se encomienda que, en forma inmediata y bajo apercibimiento de las sanciones ya previstas para el caso de incumplimiento, ordene:

I. A la autoridad de Cuenca:

1. La instrumentación de un sistema de información digital de acceso público que contenga todos los datos, informes, listados, cronogramas, costos, etc. actualizados (considerandos 17, punto II del pronunciamiento antes referido).

2. La adopción de algunos de los sistemas internacionales de medición disponibles incluyéndose la realización de auditorías técnicas de control (considerando 17, punto I, último párrafo de la sentencia citada), con el objeto de dar confiabilidad a la información provista por la Autoridad de Cuenca. 3. La explicación de las razones por las cuales no se dio cumplimiento a los mandatos establecidos en la sentencia (respecto a la contaminación de origen industrial, al saneamiento de basurales, a la expansión de la red de agua potable, desagües pluviales, saneamiento cloacal y al Plan Sanitario de Emergencia, considerando 17 puntos III, IV, VI, VII, VIII Y IX), identificando con precisión las causas y los funcionarios involucrados.

4. Informe las razones por las cuales se ha celebrado un convenio con la Auditoría General de la Nación (fecha 26 de abril de 2010) relacionado con el control de los fondos públicos (considerando 18 de la sentencia citada) y si existió alguna actuación de dicha auditoría desde la fecha de la sentencia hasta la firma del convenio referido.

II. A la Auditoría General de la Nación:

1. Informe las dificultades que haya tenido para efectuar el control encomendado y las observaciones que haya realizado hasta el momento.

III. Al Defensor del Pueblo de la Nación:

1. Manifieste las observaciones que estime pertinente respecto del grado de cumplimiento del Plan de Saneamiento.

Que todas estas medidas deberán ser puestas en ejercicio por el juez delegado para la ejecución de la sentencia, investido por esta Corte de atribuciones suficientes para la aplicación de las sanciones pecuniarias que considere adecuadas en orden a la gravedad de los incumplimientos verificados, las que se harán efectivas en la persona del Presidente de la Autoridad de Cuenca y de los demás funcionarios involucrados por mandatos específicos y determinados.

Así se resuelve. Notifíquese en el día y hágase saber por oficio al Juzgado Federal de Quilmes con copia de las resoluciones dictadas por esta Corte y de los informes acompañados por la Autoridad de Cuenca. — Ricardo Luis Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique Santiago Petracchi. — Juan Carlos Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni. — Carmen M. Argibay.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 26/05/2010

Partes: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros

Publicado en: LA LEY 08/06/2010, 08/06/2010, 7

Hechos:

En el marco de la acción de daño ambiental originada en la contaminación del río Matanza-Riachuelo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación requirió — sentencia del 6 de abril de 2010— a la Autoridad de Cuenca que contempla la ley 26.168, al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a realizar un informe circunstanciado, relativo al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada en la causa el 8 de Julio de 2008. Habiéndose presentado un informe que no cumplía con lo solicitado, el Máximo Tribunal realizó una nueva intimación a su cumplimiento

Sumarios:

1. Corresponde intimar a la Autoridad de Cuenca que contempla la ley 26.168, al Estado Nacional, a la provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que en el plazo de tres días cumplan con el informe requerido en la sentencia de la Corte Suprema de 6 de abril de 2010 — sobre el cumplimiento de todos los mandatos impuestos en la sentencia del 8 de julio de 2008— , en virtud de que la presentación efectuada por la Autoridad de Cuenca no da adecuada respuesta a lo solicitado, pues, no establece, respecto de todos los objetivos y resultados, las pautas cuantitativas exigidas ni el grado en que ha sido alcanzado, mediante el concreto porcentaje correspondiente a cada uno de los contenidos.

Texto Completo:

Buenos Aires, mayo 26 de 2010.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en su pronunciamiento del 6 de abril de 2010 el Tribunal dispuso que el informe circunstanciado requerido — sobre el cumplimiento de todos los mandatos impuestos en la sentencia del 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622)— debía establecer con rigurosa precisión y mediante la utilización de pautas cuantitativas, el grado en que ha sido alcanzado — al 31 de marzo de 2010— cada uno de los objetivos y resultados que integraron el programa de ejecución obligatoria impuesto en el fallo.

Que la presentación efectuada por la Autoridad de Cuenca que contempla la ley 26.168 no da adecuada respuesta al informe requerido, pues no establece, respecto de todos los objetivos y resultados, las pautas cuantitativas exigidas ni el grado en que ha sido alcanzado, mediante el concreto porcentaje correspondiente a cada uno de los contenidos.

Por ello se intima a la Autoridad de Cuenca que contempla la ley 26.168, al Estado Nacional, a la provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que en el plazo de tres días cumplan con el informe requerido en la resolución del 6 de abril, según lo establecido en los considerandos de la presente. Notifíquese en forma urgente. — Ricardo Luis Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique Santiago Petracchi. — Juan Carlos Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni. — Carmen M. Argibay.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 10/11/2009

Partes: Mendoza, Beatriz Silvia c. Estado Nacional y otros

Publicado en: LA LEY 14/12/2009, 14/12/2009, 11 - Sup. Adm.2010 (febrero), 57 - LA LEY2010-A, 350

Hechos:

En el marco de la acción de daño ambiental dirigida, entre otros, contra el estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, tendiente a la recomposición del ambiente frente a la contaminación del río Matanza-Riachuelo, la Corte Suprema redefinió los alcances de la competencia atribuida al Juzgado Federal de Quilmes, ante las divergencias interpretativas entre tribunales de distinta naturaleza, sede y grado acerca de las reglas establecidas en su sentencia del 8 de julio de 2008.

Sumarios:

1. Corresponde precisar que la declaración de litispendencia efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Mendoza" -08/07/2008, LA LEY-D, 458-, y la consecuente radicación de las causas ante el juzgado Federal de Quilmes al que se atribuyó competencia, está rigurosamente limitada a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental comprometido es colectivo, supraindividual, indivisible, impersonal y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares, tratándose, pues, únicamente de aquellos casos en que los derechos cuya tutela se persigue corresponden a un bien que pertenece a la esfera social y transindividual.
2. La declaración de litispendencia efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Mendoza" -08/07/2008, LA LEY-D, 458- alcanza, inclusive, a las cuestiones que, pese a haber sido introducidas — por vía de pretensiones accesorias, cautelares, de medidas informativas o probatorias de carácter preliminar, o bajo cualquier otro nomen juris— en procesos que por su objeto principal quedan excluidos de su radicación ante el Juzgado Federal de Quilmes, exhiben un contenido que está — expresa o virtualmente— comprendido dentro de los mandatos impuestos a la autoridad de cuenca y cuya ejecución fue encomendada al juzgado indicado, debiendo continuar tramitando la causa — en estos casos— ante el tribunal competente — federal o provincial— , con la única exclusión de la reclamación o medida que guarda conexidad en los términos señalados con la citada causa "Mendoza" y que, por ende, interfiere en la jurisdicción federal de naturaleza originaria delegada por el Tribunal en el juzgado de Quilmes, para ejecutar el fallo del 8 de julio de 2008 en el que se le atribuyó competencia.
3. Los asuntos en que no se reclama la tutela de un bien colectivo, en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se declaró incompetente desde su primera intervención en la causa "Mendoza" — sentencia del 20/06/2006, LA LEY 2006-D, 281— , se encuentran excluidos de la declaración de litispendencia efectuada por el Tribunal en la sentencia del 8 de julio de 2008 y, por ende, de su radicación ante el Juzgado Federal de Quilmes, debiendo tramitar ante el tribunal — provincial o federal— que resulte competente según las normas generales establecidas en las leyes, con el alcance sentado en diversas reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte para discernir la competencia federal y provincial en asuntos de naturaleza ambiental.
4. EL sistema recursivo diseñado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Mendoza" - 08/07/2008, LA LEY-D, 458- contempla al recurso del art. 14 de la ley 48 como única instancia revisora de las resoluciones que dicte el Juzgado Federal de Quilmes en el marco exclusivo de las causas concernientes a la ejecución de la sentencia condenatoria — art. 499 del ordenamiento procesal— de los mandatos contenidos en el programa establecido en el pronunciamiento final, dictado exclusivamente sobre las pretensiones que tuvieron por objeto la prevención y la recomposición del medio ambiente dañado en la cuenca hídrica y los promovidos con el objeto de obtener la revisión judicial de las decisiones tomadas por la Autoridad de Cuenca, sorteando así expresamente y sólo para esa clase de actuaciones la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que es el tribunal natural de alzada según lo dispuesto en el art. 42 de la ley 25.519.
5. En los procesos que se acumulen o radiquen ante el Juzgado Federal de Quilmes relativos a la ejecución del Plan Integral de Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo — en el marco de la sentencia dictada en la causa "Mendoza"— y en aquellos en los que el derecho cuya tutela se persigue corresponden a un bien perteneciente a la esfera social y transindividual, aquel juzgado debe otorgarles el trámite pertinente con arreglo a las normas procesales en vigencia para la clase de actuación de que se trate, dentro del cual queda comprendido el régimen ordinario de recursos vigente según el tipo de proceso — cautelar, amparo, sumarísimo, ordinario— que se asigne, comprendiendo esta regla la apelación por ante la Cámara Federal de La Plata cuando esté expresamente habilitada.
6. Con el objeto de facilitar la pronta y fundada decisión de todos los conflictos y cuestiones de competencia que se susciten entre tribunales derivados de la intervención asumida por el Juzgado Federal de Quilmes — con motivo de la sentencia dictada en la causa "Mendoza" (08/07/2008, LA LEY-D, 458)— en cuestiones no penales, el diferendo debe ser decidido en todos los casos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desplazando — para este proceso de excepción— la regla que para los procedimientos ordinarios sólo da intervención al Tribunal cuando los órganos carecen de un superior jerárquico común.
7. Corresponde precisar que la declaración de litispendencia efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Mendoza" -08/07/2008, LA LEY-D, 458-, y la consecuente radicación de las causas ante el juzgado Federal de Quilmes al que se atribuyó competencia, está rigurosamente limitada a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental es colectivo por perjudicar a toda la población, por ser un bien que pertenece a la esfera social y transindividual. (Del voto del Doctor Petracchi)

Texto Completo: Buenos Aires, noviembre 10 de 2009.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a raíz de la competencia atribuida al Juzgado Federal de Quilmes en el pronunciamiento dictado el 8 de julio de 2008 (Fallos: 331:1622) y del especial régimen recursivo que se diseñó para ser aplicado en las causas que se radicarán ante aquel estrado al ponerse en ejercicio la intervención ordenada (considerandos 20 a 22), se vienen suscitando ciertas divergencias interpretativas entre tribunales de distinta naturaleza, sede y grado acerca del recto alcance de las reglas establecidas.

Esta Corte ha tomado conocimiento de esa controversia, en primer lugar, por la intervención expresamente requerida por el titular del juzgado sindicado como competente al serle revocada una resolución por la cual había asumido el conocimiento de un asunto; pero también lo ha hecho con motivo de una comunicación directamente efectuada por la Cámara Federal de La Plata en su condición de tribunal de alzada del juzgado de Quilmes (ley 25.519, art. 4°), poniendo en conocimiento la resolución dictada en las actuaciones indicadas, por la cual, para revocar el pronunciamiento según lo expresado precedentemente, interpretó las disposiciones tomadas en la mencionada sentencia del 8 de julio de 2008 tanto en materia de competencia como del sistema recursivo (causa "Liguoro y Zvik c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ amparo", resoluciones del 11 de febrero de 2009 y del 3 de julio de 2009, respectivamente; fs. 455/511).

También han acudido ante este Tribunal magistrados federales y provinciales, elevando a esta sede actuaciones judiciales en las cuales se tomaron decisiones inhibitorias en materia de competencia o consultando derechamente acerca de los diferentes estrados que deben conocer en una causa determinada en función de la naturaleza correspondiente a cada una de las reclamaciones acumuladas en el proceso.

2) Que la necesidad de evitar el planteamiento de conflictos de competencia que comprometen directamente la pronta terminación de los procesos requerida por la más eficaz administración de justicia y por la adecuada tutela de las garantías constitucionales de los justiciables (Fallos: 303:688), además de desconocer el principio instrumental de economía al ocasionar un dispendio en la actividad y en los gastos del órgano judicial y de las partes, justifica que este Tribunal tome intervención para definir cuestiones concernientes a la competencia reglada en el pronunciamiento dictado el 8 de julio de 2008, con un alcance semejante al que lo hace cuando pone en ejercicio, como lo ha hecho en reiterados precedentes, las facultades reconocidas por el ordenamiento legal en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, a pesar de tratarse de conflictos que no estaban trabados con arreglo a los recaudos exigidos por el texto normativo indicado (Fallos: 178:333; 238:403; 319:322; 328:3038; 329:1348; "Multicanal S.A. y otro c/ CONADECO - 527/05 y otro" y su cita, Fallos: 330:2767).

3) Que con particular referencia a la competencia correspondiente a las causas que no sean de naturaleza penal, en el pronunciamiento de que se trata esta Corte atribuyó al Juzgado Federal de Quilmes el conocimiento en asuntos de diversa índole que fueron agrupados en tres categorías:

a) Los concernientes a la ejecución de la sentencia condenatoria — en los términos del art. 499 del ordenamiento procesal— de los mandatos contenidos en el programa establecido en el pronunciamiento final, dictado exclusivamente sobre las pretensiones que tuvieron por objeto la prevención y la recomposición del medio ambiente dañado en la cuenca hídrica (considerando 20; parte resolutive, punto 7°).

b) Los promovidos con el objeto de obtener la revisión judicial de las decisiones tomadas por la Autoridad de Cuenca (considerando 21; parte resolutive, punto 7°).

Tras enunciar estos dos supuestos, el Tribunal precisó, a fin de poner en claro las reglas procesales, que correspondía "...declinar la intervención de toda otra sede, de manera que las decisiones finales que tomare el magistrado cuya intervención se ha ordenado serán consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa a fin de permitir su impugnación por ante esta Corte...en la instancia del art. 14 de la ley 48, sustrayendo así de toda actuación a cualquier tribunal intermedio" (considerando 21, párrafo final; parte resolutive, punto 7°).

c) Los litigios relativos a la ejecución del plan, por acumulación; y, tras declarar que este proceso produce litispendencia, la radicación de aquellos otros que encaucen acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aunque sean diferentes el demandante y la causa petendi (considerando 22; parte resolutive, punto 8°).

Esta última categoría de asuntos es, precisamente, la que presenta aspectos controversiales que han dado lugar a interpretaciones divergentes por los órganos judiciales que han tomado intervención en los asuntos respectivos.

4) Que con tal comprensión, corresponde precisar que la litispendencia declarada con la consecuente radicación de las causas ante el juzgado al que se atribuyó competencia, está rigurosamente limitada a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental comprometido es colectivo, supraindividual, indivisible, impersonal y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares en el sentido concordemente definido por esta Corte en la causa "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04" (sentencia del 24 de febrero de 2009, voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni) (LA LEY, 2009-B, 259).

Se trata, pues, únicamente de aquellos casos en que los derechos cuya tutela se persigue corresponden a un bien que pertenece a la esfera social y transindividual (conf. causa M.2965.XXXIX "Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.", sentencia del 28 de julio de 2009, considerando 17).

5) Que la litispendencia según el preciso alcance definido precedentemente y con la directa consecuencia que genera de desplazar la radicación del proceso ante el juzgado de Quilmes, alcanzará inclusive a las cuestiones que, pese a haber sido introducidas — por vía de pretensiones accesorias, cautelares, de medidas informativas o probatorias de carácter preliminar, o bajo cualquier otro nomen juris— en procesos que por su objeto principal quedan excluidos de su radicación ante el juzgado de Quilmes, exhiben un contenido que está

— expresa o virtualmente— comprendido dentro de los mandatos impuestos a la autoridad de cuenca en la mencionada sentencia del 8 de julio, y cuya ejecución fue encomendada al juzgado indicado. En estos casos, la causa continuará tramitando ante el tribunal competente (federal o provincial), con la única exclusión de la reclamación o medida que guarda conexidad en los términos señalados con la causa "Mendoza" y que, por ende, interfiere en la jurisdicción federal de naturaleza originaria delegada por esta Corte en el juzgado de Quilmes, para ejecutar el fallo del 8 de julio de 2008.

6) Que, en cambio, cuando la lesión a este tipo de bienes — de incidencia colectiva— tuviere repercusión sobre el patrimonio individual, hay una diferencia sustancial porque aun existiendo una causa fáctica y normativa homogénea, se pretende la satisfacción de intereses individuales, cuyo ejercicio singular se encuentra suficientemente justificado.

Esta segunda clase de asuntos en que no se reclama la tutela de un bien colectivo y en que la Corte se declaró incompetente desde su primera intervención en "Mendoza" en la resolución del 20 de junio de 2006 (Fallos: 329:2316) es, precisamente, la que está excluida de la declaración de litispendencia efectuada en la sentencia del 8 de julio de 2008 y, por ende, de su radicación ante el Juzgado Federal de Quilmes, debiendo tramitar ante el tribunal — provincial o federal— que resultare competente según las normas generales establecidas en las leyes, con el alcance sentado en diversas reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte para discernir la competencia federal y provincial en asuntos de naturaleza ambiental (Fallos: 318:992 como primer precedente; y, ulteriormente, en las causas "Mendoza" citada y "Verga, Ángela y otros" (Fallos: 329:2280), sentencias del 20 de junio de 2006; "Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/ San Luis, provincia de y otros", del 4 de julio de 2006 (Fallos: 329:2469); "ASSUPA c/ San Juan, provincia de y otros", del 25 de septiembre de 2007 (Fallos: 330:4234); "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, provincia de y otros", del 8 de abril de 2008 (Fallos: 331:699); "Altube, Fernanda Beatriz y otros c/ Buenos Aires, provincia de y otros", del 28 de mayo de 2008 (Fallos: 331:1312); "Vecinos por un Brandsen Ecológico Soc. Civil c/ Buenos Aires, provincia de y otros", del 16 de diciembre de 2008 (Fallos: 331:2784); y A.1284.XLIV "Ávila, Clara Rosa y otros c/ Neuquén, provincia del y otros", del 18 de agosto de 2009).

De ahí, pues, que las reclamaciones concernientes a la tutela de derechos individuales está inequívocamente excluida de la competencia atribuida al Juzgado Federal de Quilmes, más allá de que este Tribunal — de concurrir circunstancias que lo justifiquen— lleve a cabo en la oportunidad que juzgue apropiada una nueva consideración del punto que, al amparo de principios y reglas aceptados en sus pronunciamientos, favorezca la más ordenada tramitación de las causas resarcitorias promovidas a raíz de la contaminación ambiental existente en esta cuenca hídrica.

7) Que con particular referencia al sistema recursivo diseñado en la mencionada sentencia del 8 de julio de 2008, cabe puntualizar que con apoyo en las características sui generis de la competencia asignada y las demás razones expresadas en los considerandos 20 y 21 del pronunciamiento, el Tribunal contempló al recurso del art. 14 de la ley 48 por ante este estrado como única instancia revisora de las resoluciones que dictare el Juzgado Federal de Quilmes en el marco exclusivo de las causas comprendidas dentro de las dos primeras categorías señaladas en el considerando 30 del presente, sorteando así expresamente y sólo para esa clase de actuaciones la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que es el tribunal natural de alzada según lo dispuesto en el art. 4° de la ley 25.519.

En cambio, para los procesos que se acumulen o radiquen ante dicha sede en los términos del considerando 22 de aquella sentencia y del considerando 4° del presente, se otorgará por el Juzgado Federal de Quilmes el trámite que correspondiese con arreglo a las normas procesales en vigencia para la clase de actuación de que se trate, dentro del cual queda comprendido el régimen ordinario de recursos vigente según el tipo de proceso — cautelar, amparo, sumarísimo, ordinario— que se asigne, comprendiendo esta regla la apelación por ante la Cámara Federal de La Plata cuando estuviere expresamente habilitada.

8) Que, por último, con el objeto de facilitar la pronta y fundada decisión de todos los conflictos y cuestiones de competencia que se susciten entre tribunales a raíz de la intervención asumida por el Juzgado Federal de Quilmes en cuestiones no penales como las que se examinan en este informe, es conveniente establecer que el diferendo será decidido en todos los casos por esta Corte, desplazando así para este proceso genuinamente de excepción la regla que para los procedimientos ordinarios sólo da intervención al Tribunal cuando los órganos carecen de un superior jerárquico común (decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 7). Hay una extensa lista de pronunciamientos, citados en el considerando 20, que han justificado la decisión por la Corte de conflictos que no se encontraban trabados en el modo que lo disponen las normas procesales y organizacionales en vigencia, y que llegaron a su conocimiento por vías que, en las circunstancias de esos casos y ante las garantías constitucionales comprometidas, fueron consideradas aptas por el Tribunal para establecer el órgano competente (Fallos: 325:3547).

Por ello se resuelve: 1. Integrar con los alcances definidos en los considerandos la competencia atribuida al Juzgado Federal de Quilmes en la sentencia del 8 de julio de 2008 y el régimen recursivo establecido con respecto a dichos asuntos. 2. Disponer que todo conflicto de competencia que se suscite entre tribunales con

motivo de la competencia señalada, será resuelto por esta Corte. Hágase saber al Juzgado Federal de Quilmes y a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. — Ricardo Luis Lorenzetti. — Carlos S. Fayt. — Enrique Santiago Petracchi (según su voto). — Juan Carlos Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni.

Voto del señor ministro doctor don Enrique Santiago Petracchi:

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los fundamentos y las conclusiones del voto de la mayoría, con excepción del considerando 4 cuyo texto es el que sigue:

4) Que con tal comprensión, corresponde precisar que la litispendencia declarada con la consecuente radicación de las causas ante el juzgado al que se atribuyó competencia, está rigurosamente limitada a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental es colectivo por perjudicar a toda la población, por ser un bien que pertenece a la esfera social y transindividual (conf. causa M.2695.XXXIX "Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.", sentencia del 28 de julio de 2009, considerando 17).

Por ello se resuelve: 1. Integrar con los alcances definidos en los considerandos la competencia atribuida al Juzgado Federal de Quilmes en la sentencia del 8 de julio de 2008 y el régimen recursivo establecido con respecto a dichos asuntos. 2. Disponer que todo conflicto de competencia que se suscite entre tribunales con motivo de la competencia señalada, será resuelto por esta Corte. Hágase saber al Juzgado Federal de Quilmes y a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. — Enrique Santiago Petracchi.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 11/06/2009

Partes: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo) - I00 (incidente sobre informes Juzgado Federal de Quilmes).

Publicado en: LA LEY 03/07/2009, 03/07/2009, 15 - DJ26/08/2009, 2381

Hechos:

En el marco de la acción de daño ambiental originada en la contaminación del río Matanza-Riachuelo y a raíz de los recursos de apelación interpuestos por los imputados en una denuncia, el juez federal de Quilmes solicitó nuevamente la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el objeto de que se pronuncie acerca de la competencia para conocer en el asunto. El máximo Tribunal desestimó lo solicitado.

Sumarios:

1. Frente a los recursos de apelación deducidos por diversos imputados — en el marco de las actuaciones por los daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo— contra la resolución del Juzgado Federal de Quilmes que rechazó los planteos de declinatoria que aquéllos habían promovido, no corresponde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tome la intervención solicitada por el juzgado, con el objeto de que se pronuncie acerca de la competencia para conocer en dicho asunto, pues, no se presenta la situación especialmente contemplada en el considerando 21 del pronunciamiento dictado el ocho de julio de 2008 — con relación a su competencia extraordinaria— , y tampoco ninguna otra de las que — con carácter general— el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587), somete a conocimiento del Tribunal.

2. Debe desestimarse la solicitud formulada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el Juzgado Federal de Quilmes, a los fines de que resuelva acerca de la competencia para conocer en una denuncia, frente a los recursos de apelación deducidos por diversos imputados contra la resolución del juzgado que rechazó los planteos de declinatoria que aquéllos habían promovido, pues, la competencia asignada al Juzgado Federal a raíz de lo decidido en el pronunciamiento dictado el ocho de julio de 2008 — sentencia definitiva en el caso "Mendoza", cons. 20 y 21— corresponde, en principio, por razones de conexidad a los delitos de naturaleza ambiental que afecten tierra, agua y aire del territorio de la cuenca cuyo saneamiento se ha dispuesto, como a aquellos en que la materialidad de los hechos consista en alzamiento, desobediencia o resistencia respecto de los mandatos establecidos por el Tribunal en el pronunciamiento cuya ejecución se encomendó al juzgado indicado. (Del voto de los Doctores Lorenzetti y Fayt)

3. Frente a los recursos de apelación deducidos por diversos imputados contra la resolución del juzgado que rechazó los planteos de declinatoria que aquéllos habían promovido, en el marco de la acción de daño ambiental originada en la contaminación del río Matanza-Riachuelo, corresponde tener por configurada una cuestión de competencia cuya definición, ante el grave riesgo institucional comprometido, corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por presentarse una situación que podría resultar frustratoria de lo decidido en la sentencia dictada en la causa el ocho de julio de 2008 (Del voto en disidencia de la Doctora Highton de Nolasco)

4. Frente a los recursos de apelación deducidos por diversos imputados — en el marco de las actuaciones por los daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo— contra la resolución del Juzgado Federal de Quilmes que rechazó los planteos de declinatoria que aquéllos habían promovido, no corresponde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tome la intervención solicitada por el juzgado, con el objeto de que se pronuncie acerca de la competencia para conocer en dicho asunto, pues, no se presenta la situación especialmente contemplada en el considerando 21 del pronunciamiento dictado el ocho de julio de 2008 — con relación a su competencia extraordinaria— , y tampoco ninguna otra de las que — con carácter general— el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587), somete a conocimiento del Tribunal.

5. Debe desestimarse la solicitud formulada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el Juzgado Federal de Quilmes, a los fines de que resuelva acerca de la competencia para conocer en una denuncia, frente a los recursos de apelación deducidos por diversos imputados contra la resolución del juzgado que rechazó los planteos de declinatoria que aquéllos habían promovido, pues, la competencia asignada al Juzgado Federal a raíz de lo decidido en el pronunciamiento dictado el ocho de julio de 2008 — sentencia definitiva en el caso “ Mendoza” , cons. 20 y 21— corresponde, en principio, por razones de conexidad a los delitos de naturaleza ambiental que afecten tierra, agua y aire del territorio de la cuenca cuyo saneamiento se ha dispuesto, como a aquellos en que la materialidad de los hechos consista en alzamiento, desobediencia o resistencia respecto de los mandatos establecidos por el Tribunal en el pronunciamiento cuya ejecución se encomendó al juzgado indicado. (Del voto de los Doctores Lorenzetti y Fayt)

6. Frente a los recursos de apelación deducidos por diversos imputados contra la resolución del juzgado que rechazó los planteos de declinatoria que aquéllos habían promovido, en el marco de la acción de daño ambiental originada en la contaminación del río Matanza-Riachuelo, corresponde tener por configurada una cuestión de competencia cuya definición, ante el grave riesgo institucional comprometido, corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por presentarse una situación que podría resultar frustratoria de lo decidido en la sentencia dictada en la causa el ocho de julio de 2008 (Del voto en disidencia de la Doctora Highton de Nolasco)

Texto Completo:

Buenos Aires, junio 11 de 2009.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el marco de la causa n° 258/02 caratulada “ S/denuncia” radicada ante el Juzgado Federal de Quilmes, el señor juez titular de dicho tribunal solicita nuevamente la intervención de esta Corte con el objeto de que se pronuncie acerca de la competencia para conocer en dicho asunto, a cuyo fin remite la totalidad de las actuaciones, que obran agregadas por cuerda.

Que frente a los recursos de apelación deducidos por diversos imputados contra la resolución del juzgado que, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, rechazó los planteos de declinatoria que aquéllos habían promovido, no corresponde que esta Corte tome la intervención que se pretende pues — por un lado— no se presenta la situación especialmente contemplada en el considerando 21 del pronunciamiento dictado el ocho de julio de 2008 en estas actuaciones. Y tampoco ninguna otra de las que — con carácter general— el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, somete a conocimiento del Tribunal.

Que en las condiciones expresadas, corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Federal de Quilmes a fin de que, ante la vía por la cual los imputados introdujeron la cuestión de competencia, se proceda a proveer los recursos de apelación promovidos por ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata (arts. 48, 339, inc. 1°, y 345 del Código Procesal Penal de la Nación; ley 25.519, art. 4°).

Por ello se desestima lo solicitado. Devuélvanse las actuaciones en forma inmediata a fin de que se proceda conforme a lo dispuesto. Déjese copia del incidente de competencia agregado por cuerda. — Ricardo Luis Lorenzetti (según su voto). — Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia). — Carlos S. Fayt (según su voto). — Enrique Santiago Petracchi. — Juan Carlos Maqueda. — Carmen M. Argibay. — E. Raúl Zaffaroni.

Voto de los doctores Lorenzetti y Fayt:

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan íntegramente con las consideraciones y la conclusión del voto mayoritario, pues la competencia asignada al Juzgado Federal de Quilmes a raíz de lo decidido por esta Corte en el pronunciamiento dictado el ocho de julio de 2008 (considerandos 20 y 21) corresponde, en principio, por razones de conexidad a los delitos de naturaleza ambiental que afecten tierra, agua y aire del territorio de la cuenca cuyo saneamiento se ha dispuesto, como a aquellos en que la materialidad de los hechos consista en alzamiento, desobediencia o resistencia respecto de los mandatos establecidos por el Tribunal en el

pronunciamiento cuya ejecución se encomendó al juzgado indicado.

Por ello se desestima lo solicitado. Devuélvanse las actuaciones en forma inmediata a fin de que se proceda conforme a lo dispuesto. Déjese copia del incidente de competencia agregado por cuerda. — Ricardo Luis Lorenzetti. — Carlos S. Fayt.

Disidencia de la doctora Highton de Nolasco:

Considerando:

Que en el marco de la causa n° 258/02 caratulada “ S/denuncia” radicada ante el Juzgado Federal de Quilmes, el señor juez titular de dicho tribunal solicita nuevamente la intervención de esta Corte con el objeto de que se pronuncie acerca de la competencia para conocer en dicho asunto, a cuyo fin remite la totalidad de las actuaciones, que obran agregadas por cuerda.

Que por presentarse una situación que podría resultar frustratoria de lo decidido por esta Corte en la sentencia dictada en esta causa el ocho de julio de 2008, corresponde tener por configurada una cuestión de competencia cuya definición, ante el grave riesgo institucional comprometido, corresponde a este Tribunal según lo decidido — entre otros — en el precedente “ Multicanal” de Fallos: 330:2767.

Por ello se decide tomar intervención y conferir vista al señor Procurador General de la Nación en los términos del art. 33, inc. a, apartado 2°, de la ley 24.946. — Elena I. Highton de Nolasco.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 28/04/2009

Partes: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros

Publicado en: La Ley Online

Hechos:

El titular del Juzgado Federal de Quilmes solicitó la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el objeto de que se resuelva acerca de la competencia para conocer en una denuncia, en el marco de la acción de daño ambiental originada en la contaminación del río Matanza-Riachuelo. El máximo Tribunal desestimó lo solicitado.

Sumarios:

1. Corresponde desestimar la solicitud formulada a la Corte suprema de Justicia de la Nación por el Juzgado Federal de Quilmes, con el objeto de que se resuelva acerca de la competencia para conocer en una denuncia, pues, no existe un adecuado planteamiento de la cuestión de competencia ni se observan razones que, en los términos del art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58 y del pronunciamiento dictado el ocho de julio de 2008 — sentencia definitiva en el caso "Mendoza"— , justifiquen la intervención que se promueve.

Texto Completo:

Buenos Aires, abril 28 de 2009.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el señor juez del Juzgado Federal de Quilmes solicita la intervención del Tribunal con el objeto de que se resuelva acerca de la competencia para conocer en los autos n° 258 "s/ denuncia", del registro de esa sede, cuyo legajo de copias obra agregado por cuerda.

Que con arreglo a lo que resulta de las actuaciones que se remiten, no existe un adecuado planteamiento de la cuestión de competencia ni se observan razones que, en los

términos del art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58 y del pronunciamiento dictado el ocho de julio de 2008, justifiquen la intervención que se promueve.

Por ello, se desestima lo solicitado. Hágase saber al Juzgado Federal de Quilmes. — Ricardo Luis Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique Santiago Petracchi. — Juan Carlos Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 12/08/2008

Partes: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros

Publicado en: LA LEY 10/09/2008, 10/09/2008, 11 - DJ17/09/2008, 1394 - DJ2008-II, 1394

Hechos:

La Presidenta de la Autoridad de Cuenca solicita un pronunciamiento expreso de la Corte Suprema con

respecto a diversas cuestiones resueltas en la sentencia definitiva dictada en la causa iniciada por la contaminación ambiental de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo. El Tribunal desestimó la petición efectuada.

Sumarios:

1. Es inadmisibles la intervención de la Corte Suprema, requerida con el alcance que prevén los artículos 36, inciso 6, y 166, inciso 2, del Código Procesal, respecto de diversas cuestiones resueltas en la sentencia dictada en la causa por contaminación ambiental de la cuenca Matanza-Riachuelo, pues la decisión del tribunal es suficientemente clara y no ha incurrido en errores materiales ni omisiones.
2. No procede el planteo mediante el cual se pretende revisar la sustancia de la decisión de la Corte Suprema sobre la responsabilidad asignada a la Presidenta de la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo — en la causa por daño ambiental— , pues las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada — artículos 160 y 238, Código Procesal— , sin que se presenten en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Texto Completo:

Buenos Aires, agosto 12 de 2008.

Considerando:

Que a fs. 2103/2106 la Presidenta de la Autoridad de Cuenca solicita un pronunciamiento expreso del Tribunal con respecto a diversas cuestiones resueltas en la sentencia dictada a fs. 2039/2053. Asimismo, la codemandada "Danone Argentina S.A." pide a fs. 2109 que se excluya expresamente a su parte de la condena.

Que la decisión del Tribunal es suficientemente clara y no ha incurrido en errores materiales ni omisiones, por lo que no es admisible la intervención requerida con el alcance que prevén los arts. 36, inc. 6°, y 166, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que el planteo de la agencia estatal es igualmente inadmisibles en cuanto pretende revisar la sustancia de la decisión sobre la responsabilidad asignada a la Presidenta de la Autoridad de Cuenca, pues las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 160 y 238, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se presenten en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello se desestiman las peticiones efectuadas. Notifíquese. — Ricardo Luis Lorenzetti. — Elena I. Highton De Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique Santiago Petracchi. — Juan Carlos Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni. — Carmen M. Argibay.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 23/07/2008

Partes: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros

Publicado en: LA LEY 10/09/2008, 10/09/2008, 11

Hechos:

El Procurador General de la Nación dirigió una comunicación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la cual señala que no se le otorgó participación con carácter previo al pronunciamiento definitivo dictado en la causa por los daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo, a pesar de que, según su opinión, el dictamen del Ministerio Público Fiscal era de carácter imperativo. Asimismo y frente a la citación que le cursó el juez federal a quien se atribuyó la ejecución del mencionado fallo, pide que se le haga saber que su participación es inadmisibles. El Tribunal sostuvo que no era procedente una nueva intervención del Ministerio Público Fiscal con prelación a la referida sentencia e hizo lugar a la otra solicitud formulada.

Sumarios:

1. No es procedente una nueva intervención del Ministerio Público Fiscal con prelación a la sentencia definitiva dictada en la demanda de daño ambiental originada en la contaminación de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, pues, al no presentarse en el proceso ningún planteo de inconstitucionalidad ni introducirse cuestión alguna concerniente a la distribución de competencias entre el Estado Nacional y los estados federados, el asunto remitió a cuestiones inequívocamente valorativas, de hecho, y a la definición de mandatos prestacionales y reglas para la actuación procesal ulterior, que no requieren dictamen previo del mencionado órgano, conforme las atribuciones que le son reconocidas en el art. 33, inc. a, de la ley 24.946 (Adla, LVIII-A, 101), cuando actúa por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas que corresponden a su competencia originaria.
2. La participación del Ministerio Público Fiscal en el trámite encomendado al juez federal al que se atribuyó competencia para la ejecución del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa por contaminación ambiental de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo está reglada por los supuestos que

contemplan los arts. 25, 39 y 41 de la ley 24.946 (Adla, LVIII-A, 101) y, si cabe su intervención, ésta debe ser otorgada al representante que corresponda por razón del grado, materia y territorio.

3. El Ministerio Público Fiscal cuenta con ingentes atribuciones en causas concernientes a la prevención y remediación de daños al medio ambiente, al punto que se le autoriza para hacerse parte en dichos procesos — art. 41, inc. a, ley 24.946 (Adla, LVIII-A, 101)— .

Texto Completo: FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 2008.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor Procurador General de la Nación dirige una comunicación a esta Corte, por la cual señala que no se le otorgó participación con carácter previo al pronunciamiento del pasado 8 de julio a pesar de que, según su opinión, el dictamen del Ministerio Público Fiscal era de carácter imperativo a fin de preservar las funciones que a dicho órgano le reconoce la Constitución Nacional.

Asimismo y frente a la citación que le cursó el juez federal de Quilmes con el objeto de que concurra a una audiencia fijada en el trámite de ejecución de aquella sentencia, pide que se haga saber a dicho magistrado que es inadmisibles tanto la participación en ese acto como la convocatoria para intervenir ulteriormente en el procedimiento indicado.

2º) Que en el trámite procesal que concluyó -en lo atinente a los reclamos por prevención y recomposición del ambiente- con la sentencia dictada por el Tribunal el pasado 8 de julio, se ha dado a la Procuración General de la Nación la participación que corresponde con arreglo a los textos normativos aplicables y a la actuación que voluntariamente tomó dicho órgano.

Ello es así, pues tras dictaminar a fs. 128/130 acerca de la competencia para radicar el proceso -en todas sus pretensiones- ante la instancia originaria de este Tribunal que contempla el art. 117 de la Constitución Nacional (ley 24.946, art. 33, inc. a, apartado 1º), fue debidamente notificado del pronunciamiento que admitió conocer sólo en las reclamaciones concernientes a la prevención, recomposición y reparación del daño colectivo (fs. 183/196; 199) e invitado a participar en la audiencia pública fijada, como medida preliminar, para recibir de las partes la información recabada (fs. 369). En las condiciones expresadas, al no presentarse en el proceso ningún planteo de inconstitucionalidad ni introducirse cuestión alguna concerniente a la distribución de competencias entre el Estado Nacional y los estados federados, el asunto remitía a cuestiones inequívocamente valorativas, de hecho, y a la definición de mandatos prestacionales y reglas para la actuación procesal ulterior, que no requieren dictamen previo del Ministerio Público Fiscal con arreglo a las atribuciones reconocidas a dicho órgano en el art. 33, inc. a, de la ley 24.946, cuando actúa por ante esta Corte en causas que, como la presente, corresponden a su competencia originaria.

No debe soslayarse, además, que el Ministerio Público Fiscal cuenta con ingentes atribuciones en causas concernientes a la prevención y remediación de daños al medio ambiente, al punto que se le autoriza para hacerse parte en dichos procesos (art. 41, inc. a, ley 24.946), atribución de la que no hizo uso la Procuración General en oportunidad de dictaminar acerca de la competencia ni solicitó ejercer ulteriormente, a pesar de haber sido notificado del trámite conferido a este asunto y de la excepcional difusión pública con que contó este proceso.

3º) Que en cuanto a lo demás pedido, corresponde hacer saber al señor juez federal al que se atribuyó competencia para la ejecución del fallo, que la participación del Ministerio Público Fiscal en el trámite encomendado está reglada por los supuestos que contemplan los arts. 25, 39 y 41 de la ley 24.946 y, que de corresponder, la intervención será otorgada al representante que corresponda por razón del grado, materia y territorio.

Por ello se resuelve: 1º. Hacer saber al Procurador General de la Nación que no era procedente una nueva intervención del Ministerio Público Fiscal con prelación a la sentencia dictada el pasado 8 de julio. 2º. Poner en conocimiento del Juzgado Federal de Quilmes lo establecido en el considerando 3º. Líbrense oficios.

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 22/08/2007

Partes: Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros

Publicado en: LA LEY 05/09/2007, 05/09/2007, 8

Hechos:

En una acción interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cuyo objeto procesal está constituido por la tutela del bien colectivo, debido a la contaminación ambiental existente en el Río Matanza-Riachuelo, el tribunal, considerando las especiales características del proceso, dicta diversas medidas a las cuales deberá sujetarse su tramitación.

Sumarios:

1. Las características típicas de todo proceso colectivo, la excepcional naturaleza de una causa cuyo objeto procesal es la tutela del bien colectivo — en el caso, por contaminación del río Matanza-Riachuelo— y la necesidad de encauzar su trámite mediante un procedimiento útil y eficiente que no frustre ni distorsione los ingentes intereses comprometidos ni el adecuado y oportuno ejercicio por el Tribunal de su jurisdicción constitucional, justifica que todo lo concerniente a dicha substanciación, a la citación de los emplazados y a las contestaciones de la demanda de acuerdo a los arts. 338, 339 y 356 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, se supedita a reglas que deberán ser observadas para la concreción de los actos comprendidos en las etapas indicadas.

Texto Completo: Buenos Aires, agosto 22 de 2007.

Autos y Vistos; Considerando: Que de conformidad con la resolución adoptada por esta Corte en fecha 20 de junio de 2006, el objeto procesal de esta causa es la tutela del bien colectivo, identificado como la cuenca del río "Matanza-Riachuelo", y que es prioridad absoluta la prevención y recomposición del daño (considerando 18). Que en dicha oportunidad, esta Corte consideró que "no existe la información adecuada, ya que la demanda no ilustra al Tribunal aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa" y que no había estudios actualizados (considerando 19). Que por esa razón el Tribunal utilizó facultades ordenatorias (considerando 20) para obtener una información pública, actualizada para todo el que la requiera, especialmente la población del área involucrada (Resuelvo, punto V.5) y la presentación de un plan integrado para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la ley (punto V).

Que luego de las audiencias realizadas en fecha 4 y 5 de julio del corriente año y del informe presentado por los expertos de la Universidad de Buenos Aires, esta Corte considera que es necesario ordenar la recolección de información precisa, actualizada, pública y accesible para poder avanzar en este proceso en lo relacionado con la prevención y recomposición.

Que, asimismo, se debe proceder a correr traslado de la demanda. En este trance, las características típicas de todo proceso colectivo, la excepcional naturaleza de esta causa y la necesidad reiteradamente puesta de manifiesto por el Tribunal de encauzar su tramitación mediante un procedimiento útil y eficiente que no frustre ni distorsione los ingentes intereses comprometidos ni el adecuado y oportuno ejercicio por parte de esta Corte de su jurisdicción constitucional, justifican que todo lo concerniente a dicha substanciación, a la citación de los emplazados y a las contestaciones de la demanda que prevén los arts. 338, 339 y 356 del ordenamiento procesal se encuentre supeditado a diversas reglas que deberán ser observadas por las partes para la concreción de los actos comprendidos en las etapas indicadas.

Por ello, el tribunal resuelve: I) Ordenar que la Autoridad de Cuenca, el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, informen de modo concentrado, claro y accesible para el público en general, en un plazo de treinta días, sobre los siguientes aspectos:

1) Un listado de datos actualizados y científicamente comprobables sobre el estado del agua y del aire en la cuenca, y en especial sobre la situación de las napas subterráneas.

2) Un listado completo, actualizado hasta el mes de agosto de 2007, de todas las industrias existentes en la cuenca que realicen actividades contaminantes, describiendo el tipo de residuos que arrojan, la cantidad y frecuencia.

A) Deberá discriminar el impacto individual y acumulativo de esas actividades.

B) Elaborar un listado de las empresas referidas discriminado por actividad y por el tipo de riesgo que causan, según criterio de la autoridad de cuenca.

C) Elaborar un listado de las propuestas de la autoridad de cuenca para cada sector.

D) Los listados deberán estar fundados en información verificable por cualquier interesado, debiendo indicarse el lugar, horario y forma de consulta de la documentación.

3) Con relación a la Autoridad de Cuenca deberán redactar un informe sobre:

A) Cada reunión resumiendo las medidas adoptadas.

B) La factibilidad de que la Autoridad de Cuenca cuente con un presupuesto propio con proyección plurianual, que asegure la continuidad de la ejecución del Plan de Saneamiento.

C) El aporte presupuestario de cada una de las jurisdicciones integrantes de la Autoridad de Cuenca.

D) Las consultas realizadas a expertos nacionales e internacionales y si hubo alguna opinión de expertos

internacionales acerca de la factibilidad del plan.

E) Las fuentes de financiamiento con que cuenta el Plan, especialmente el remanente de créditos concedidos por organismos internacionales y si se proyecta la contratación de nuevos créditos.

4) Deberán informar sobre los traslados poblacionales y planes de urbanización que se requieren, plazo para realizarlos, cantidad de personas afectadas, inversiones necesarias.

5) Deberán informar sobre los traslados de empresas que se disponen, los estudios de riesgo, fundamentos de las decisiones y acuerdos realizados.

6) Deberán informar, de modo detallado y fundado, sobre el proyecto diseñado para el polo petroquímico de Dock Sud, las empresas involucradas, población afectada, convenios firmados.

7) Deberán informar sobre la utilización de los créditos verdes, (Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional CSEPYMESC Disposición 12/2007) debiendo precisar la fecha en que estarán disponibles para las empresas, criterios objetivos para su adjudicación.

8) Deberán informar en forma detallada, en relación a las acciones tendientes a:

A) Saneamiento de basurales:

1) El desarrollo del plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU), en particular el avance de la construcción de los centros integrales GIRSU;

2) El estado de ejecución del proceso de saneamiento ya comenzado de ocho basurales en La Matanza, Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora y E. Echeverría, y el lugar de disposición final de los residuos y medidas para reordenar y conservar esos espacios limpios;

3) La descripción detallada de las medidas a corto plazo tendientes a la erradicación de los restantes basurales con estimaciones de plazos y costos para su cumplimiento;

4) La forma de financiamiento de las obras, con particular énfasis en los fondos que se prevé asignar en los respectivos Presupuestos del año 2008 para la ejecución de las obras previstas.

B) Limpieza de márgenes del río:

1) el estado de avance de la primera etapa de limpieza de las márgenes del río — desde Camino de Cintura hasta la desembocadura del río— en los partidos de Lanús, Lomas de Zamora, La Matanza, Avellaneda y E. Echeverría;

2) el avance de las licitaciones para adjudicar la limpieza de los sucesivos tramos de ambas márgenes del río;

3) las tareas de limpieza a corto y mediano plazo con estimaciones de duración y costos para su cumplimiento;

4) la forma de financiamiento de las obras, con particular énfasis en los fondos que se prevé asignar en los respectivos Presupuestos del año 2008 para la ejecución de las obras previstas.

C) Expansión de la red de agua potable:

1) Con relación a las obras actualmente en ejecución:

(a) por AYSA (Agua y Saneamientos Argentinos) para expandir la red de agua potable en las cuencas Bernal, Temperley, La Matanza y Ezeiza beneficiando a 1.307.811 personas, y

(b) por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (Enohsa) para expandir la red de agua potable en el Partido de La Matanza en el marco del Programa "Agua + Trabajo" deberán informar en forma detallada:

1) el estado de avance de esas obras, en particular en las áreas donde habita la población en situación de mayor vulnerabilidad;

2) la factibilidad del cumplimiento del plazo de terminación de los trabajos, previsto en los informes presentados por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) para 2007;

3) los costos definitivos;

4) la forma de financiamiento de las obras, en particular si existen fondos asignados en los respectivos Presupuestos del año 2008 de las jurisdicciones involucradas para la terminación de estas obras en el caso de no cumplirse con los plazos establecidos en el informe presentado ante esta Corte el 4 de julio de 2007.

2) Con relación a las obras para expandir la red de agua potable en el periodo 2008/2015 en las cuencas Bernal, Temperley, Matanza y Ezeiza deberán presentar:

(a) una descripción detallada del plan de obras a corto plazo, con particular énfasis en las que comienzan en 2007/2008, con estimaciones de plazos y costos para su cumplimiento;

(b) la forma de financiamiento de las mismas, en particular respecto de los fondos que se prevé asignar en los Presupuestos respectivos correspondientes a los años 2008 y subsiguientes para la ejecución de las obras

previstas.

D) Desagües pluviales

1) Con relación a las siguientes obras de desagüe pluvial actualmente en ejecución, y que según lo informado deben terminarse en 2007:

(a) etapa 1 Cuenca Maciel Riachuelo (Avellaneda, Provincia de Buenos Aires) que beneficiaría a 16.000 habitantes, terminación prevista: marzo de 2007;

(b) etapa 1 Aliviador Oeste Arroyo Unamuno (Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires) 90.000 beneficiarios, terminación prevista: marzo de 2007;

(c) aliviadores Marco Avellaneda y Don Orión (Lanús, Provincia de Buenos Aires) 84.000 beneficiarios, terminación prevista: diciembre de 2007;

(d) conducto Principal Tapiales (La Matanza, Provincia de Buenos Aires) 21.000 beneficiarios, terminación prevista: marzo de 2007;

(e) arroyo del Rey: obra de primera prioridad (Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires) 196.673 beneficiarios, terminación prevista diciembre de 2007;

(f) arroyo Unamuno: obra de primera prioridad (Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires) 196.673 beneficiarios, terminación prevista: diciembre de 2007;

(g) drenajes pluviales Boca-Barracas (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), terminación prevista: noviembre de 2007.

Deberán informar en forma detallada:

1) el estado de avance de las obras;

2) la factibilidad del cumplimiento de los plazos establecidos en los informes de avance presentados;

3) los costos definitivos;

4) la forma de financiamiento de las obras, en particular si existen fondos asignados en los respectivos Presupuestos del año 2008 para estas obras de no cumplirse con los plazos establecidos en el informe presentado ante esta Corte el 4 de julio de 2007.

2) Con relación a las obras de desagüe pluvial no previstas para ser terminadas en 2007, deberán informar en forma detallada:

(a) el estado de avance de las obras de desagües pluviales en la cuenca ya iniciadas;

(b) las estimaciones de plazos y costos de las que comienzan en 2008;

(c) la forma de financiamiento de las mismas, con particular énfasis en los fondos que se prevé asignar en los respectivos Presupuestos del año 2008 para la ejecución de las obras previstas.

3) Con relación a las obras para expandir la red de desagües pluviales en el periodo 2008/2015 deberán presentar:

(a) una descripción detallada del plan de obras, con estimaciones de plazos y costos para su cumplimiento;

(b) la proyección de la forma de financiamiento de las mismas de manera a cumplir con el cronograma de ejecución de las obras previstas.

E) Saneamiento cloacal:

1) Con relación a las siguientes obras cuyo plazo de terminación ha sido previsto para junio de 2009:

(a) ampliación Planta Depuradora Sudoeste: terminación prevista para junio de 2009;

(b) redes de saneamiento cloacal en Barrio Manzanares-Roque Los Cedros y Laferrere: terminación prevista para junio de 2009;

(c) colector troncal por ruta 21: terminación prevista para junio de 2009.

Deberán informar en forma detallada: 1) el estado de avance de las obras, en particular en las áreas donde habita la población en situación de mayor vulnerabilidad;

2) la factibilidad del cumplimiento de los plazos establecidos en los informes de avance presentados;

3) los costos definitivos;

4) la forma de financiamiento de las mismas, con particular énfasis en los fondos que se prevé asignar en los respectivos Presupuestos del año 2008 para la ejecución de las obras previstas.

2) Con relación a las obras de saneamiento cloacal que no han sido previstas para ser terminadas en junio de 2009 deberán informar en forma detallada:

1) el estado de avance de las obras de saneamiento cloacal actualmente en ejecución, con particular énfasis

en las obras previstas en la planta de depuración de Berazategui y los emisarios submarinos que le corresponden, con plazos y costos previstos para su funcionamiento.

2) las estimaciones de plazos y costos de las que comienzan en 2008;

3) la forma de financiamiento de las mismas, con particular énfasis en los fondos que se prevé asignar en los respectivos Presupuestos del año 2008 para la ejecución de las obras previstas.

4) el estado actual del proceso de construcción de la planta de tratamiento denominada Capital, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Riachuelo, y los emisarios submarinos que le corresponden, con plazos y costos previstos para su funcionamiento. En particular, sobre la primera etapa de su construcción, que consiste en la puesta en marcha de la planta piloto cuya terminación fue prevista en la audiencia del 5 de septiembre de 2006 para septiembre de 2007.

3) Con relación a las obras para expandir la red cloacal en el periodo 2008/2015 deberán presentar:

1) una descripción detallada del plan de obras, con estimaciones de plazos y costos para su cumplimiento;

2) la proyección de la forma de financiamiento de las mismas de manera de cumplir con el cronograma de ejecución de las obras previstas.

9) Con respecto al Plan Sanitario de Emergencia se deberá presentar un informe en el que se:

A) Determine la población en situación de riesgo.

B) Elabore un diagnóstico de base para todas las enfermedades.

C) Especifique acerca de los caracteres del Protocolo de Relevamiento a que se aludió en las explicaciones brindadas en la audiencia del 4 y 5 de julio y también acerca de la información con que cuentan al día de hoy.

D) Elabore un informe único sobre los distintos datos con que cuenta la Autoridad de Cuenca y el Ministerio de Salud de la Nación a los efectos de elaborar el Plan Sanitario de Emergencia.

E) Especifique las medidas de vigilancia epidemiológica a las que se hizo referencia en la audiencia mencionada.

II. Establecer las siguientes reglas para el traslado de demanda, el emplazamiento y las contestaciones respectivas:

1.- El traslado de demanda se correrá al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las empresas individualizadas en los escritos de fs. 15/16, 261 y de fs. 770, a los municipios señalados a fs. 975/978 y a la "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE).

2.- Las contestaciones se efectuarán en la audiencia que se llevará a cabo el 31 de octubre de 2007 a las 10, y en los días sucesivos que fijare la Presidencia del Tribunal.

3.- En dicho acto cada emplazado contará con un plazo de quince minutos para exponer una síntesis de sus defensas y de las pruebas de que intentare valerse, acompañando por escrito y en soporte magnético su contestación. La incomparecencia a la audiencia o la negativa a efectuar el informe verbal será considerado como una renuncia a contestar la demanda promovida.

4.- Cada escrito de contestación será precedido, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación, de una exposición sinóptica que no podrá exceder de cuatro páginas. No se admitirán excepciones ni ningún otro planteo de carácter previo, por lo que toda defensa deberá ser introducida con la contestación de demanda.

5.- El Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuarán una presentación única bajo una misma representación, sin perjuicio de exponer sucintamente en presentación anexa aquellas circunstancias individuales y excluyentes que hagan a su defensa singular.

6.- Igual tratamiento que el previsto en el punto anterior se aplicará con respecto a los municipios demandados.

7.- La notificación del traslado de demanda será acompañada de todos los escritos constitutivos de la pretensión acompañados por los demandantes y los terceros interesados admitidos por el Tribunal como integrantes del frente activo, que serán precisados por Secretaría dentro del tercer día con la intervención de dichos sujetos procesales.

8.- En dicha notificación se hará saber a todos los demandados que la documentación acompañada a la demanda se encuentra en la Secretaría del Tribunal a disposición de los emplazados.

9.- Las notificaciones se practicarán por cédulas a diligenciarse en el día y, en su caso, en los domicilios legales que los demandados constituyeron en oportunidad de comparecer al proceso, y, de corresponder, en la persona de los apoderados respectivos. De no ser así y con independencia de la jurisdicción territorial de que se trate, podrán llevarse a cabo mediante oficio suscripto por cualquiera de los profesionales que patrocinan a los sujetos del frente actor en los términos del art. 400 del ordenamiento procesal. — Ricardo L. Lorenzetti. —

Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — Juan C. Maqueda. — Carmen M. Argibay.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 12/06/2007

Partes: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros

Publicado en: La Ley Online

Cita Online: AR/JUR/1807/2007

Hechos:

En el marco de la causa que tramita en instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por los daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo, el Tribunal resuelve convocar a una audiencia pública a los fines de que las partes y los terceros intervinientes formulen sus observaciones con relación al plan de saneamiento presentado por las demandadas.

Sumarios:

1. Conforme las atribuciones reconocidas a la Corte Suprema en el art. 32 de la ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4) y en el art. 36 del Cód. Procesal, corresponde disponer la realización de una audiencia pública para que las partes y los terceros intervinientes expresen las observaciones que estimen conducentes con respecto al Plan Integrado para el Saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo presentado, en materia de prevención y recomposición, por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como con relación al informe formulado por la Universidad de Buenos Aires sobre la factibilidad del mencionado plan.

Texto Completo:

Buenos Aires, junio 12 de 2007.

Considerando:

Que con el mismo fundamento e igual objeto en que hicieron pie los pronunciamientos adoptados el 20 de junio de 2006, el 7 de febrero y el 23 de febrero, ambos de 2007, corresponde poner nuevamente en ejercicio las atribuciones reconocidas al Tribunal en el art. 32 de la ley 25.675 y en el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en consecuencia, disponer la realización de una audiencia de carácter público que se celebrará en la sede de este Tribunal, a la que se convocará a las partes y a los terceros intervinientes a fin de que expresen oralmente las observaciones que estimen conducentes con respecto al Plan Integrado para el Saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo presentado, en materia de prevención y recomposición, por el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como con relación al informe formulado por la Universidad de Buenos Aires sobre la factibilidad de aquel plan, con arreglo a lo ordenado a dicha entidad a fs. 1047.

Por ello se resuelve: 1. Convocar a las partes y a los terceros intervinientes a audiencia pública que se celebrará en la sede de esta Corte con el objeto señalado precedentemente. 2. Fijar que dicho acto comenzará a celebrarse el día cuatro de julio de 2007 a las diez horas, y que las fechas sucesivas se establecerán por la Presidencia en consideración al número de partes y de terceros que optaren por hacer uso de la facultad reconocida en el presente. 3. Poner a disposición de las partes y de los terceros interesados todo el material concerniente al plan presentado por las autoridades estatales con arreglo a lo ordenado en la sentencia del 20 de junio de 2006, así como el informe formulado por la Universidad de Buenos Aires según lo decidido en la resolución del 23 de febrero de 2007, encontrándose ambas piezas a disposición de los interesados en secretaría para su consulta y reproducción.

Notifíquese en forma urgente haciéndose saber que deberá informarse al Tribunal las personas que asistirán en representación de las partes y de los terceros, así como que serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones reglamentarias para actos de esta naturaleza aprobadas por el Tribunal en el pronunciamiento del 30 de agosto de 2006, con la salvedad de que el lapso para la formulación de las observaciones será de quince minutos para cada expositor, que deberá informarse por escrito sobre los asistentes al acto y acerca de si se hará uso de la palabra hasta el veintinueve de junio de 2007, y que si a raíz de las observaciones introducidas se pretendiera impugnar aspectos científicos del informe, deberá arrimarse la prueba pertinente. — Ricardo Luis Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique Santiago Petracchi. — Juan Carlos Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni. — Carmen M. Argibay.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 20/03/2007

Partes: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros

Publicado en: La Ley Online

Hechos:

En una acción por la cual se procura recomponer el ambiente ante la existencia de contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo, una asociación de derechos humanos solicitó ser tenida por tercero, mientras que varias personas que son actoras en otra causa en la cual solicitaron una medida cautelar innovativa y autónoma debido a la contaminación que padecen, se presentaron persiguiendo la tutela del medio ambiente como bien de incidencia colectiva. La Corte Suprema, por mayoría, admite la participación de la asociación y deniega el pedido restante. Asimismo, dispone que en lo sucesivo serán rechazadas todas las presentaciones por las cuales pretendan incorporarse terceros al proceso.

Sumarios:

1. Las asociaciones y fundaciones que en sus estatutos tienen objetos relacionados con la protección del medio ambiente están legitimadas para intervenir como terceros en una acción tendiente a recomponer el ambiente ante la existencia de contaminación — en el caso, en el área de la cuenca Matanza-Riachuelo—, con arreglo al art. 30 de la ley 25.675 (Adla, LXIII, 4) y de acuerdo al art. 90 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues ejercen el derecho que les asiste para accionar en cumplimiento de una de las finalidades de su creación, lo cual permite concluir que no defienden un interés general y difuso de que se cumpla con la Constitución Nacional y las leyes, sino intereses legítimos para que se preserve un derecho de incidencia colectiva. (De la sentencia de la Corte según la doctrina sentada en "Mendoza" 30/08/2006,
2. Quienes son actores en una causa en la cual persiguen el dictado de una medida cautelar innovativa y autónoma invocando la condición de afectados en forma directa por el daño a la salud que padecen con motivo de la contaminación ambiental imperante en la zona que habitan, no están legitimados para intervenir en otro expediente en pos de la tutela del medio ambiente como bien de incidencia colectiva, en la medida en que el art. 30 de la ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4) excluye la facultad de promover una nueva demanda o reclamación cuando la pretensión ha sido introducida con anterioridad por algunos de los titulares reconocidos en ese texto legal y sin perjuicio del derecho que les asiste a intervenir como terceros de acuerdo al art. 90 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.
3. En una causa tramitada en la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de obtener la recomposición del medio ambiente ante la existencia de contaminación, circunstancias tales como su complejidad extrema, su inusitada trascendencia pública e institucional y la necesidad de esterilizar la introducción de nuevas presentaciones que dilatarían el trámite, permiten disponer que, estando suficientemente representada la condición de afectados y/o interesados en cuanto al daño colectivo, en lo sucesivo el Tribunal rechazará toda petición por la cual cualquier persona pretenda incorporarse al proceso con fundamento en el art.30 de la ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4).
4. Habiéndose admitido la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación y de asociaciones cuyo objeto estatutario concierne a la tutela del medio ambiente y dada la existencia de actos instructorios e informativos realizados por dichos sujetos, corresponde denegar la intervención de nuevos terceros art.30, ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4), sean entidades no gubernamentales o personas que invocan su condición de afectadas, pues de otro modo se ahondaría la complejidad inherente a un proceso de recomposición del medio ambiente que – por su naturaleza e implicaciones es excepcional, con riesgo de afectar el derecho a obtener una sentencia útil que defina la existencia y el alcance de los derechos controvertidos y de frustrar la jurisdicción constitucional que el art.117 de la Constitución Nacional pone en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto en disidencia de los doctores Fayt, Petracchi y Argibay).

Texto Completo: Buenos Aires, marzo 20 de 2007.

Considerando: 1°) Que a fs. 650/665 se presenta espontáneamente en el sub lite la "Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos" y, en consideración a lo dispuesto por el Tribunal en el pronunciamiento del 20 de junio de 2006 (fs. 183/195), solicita con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, en el art. 30 de la ley 25.675, en el art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en diversas disposiciones que transcribe de su estatuto asociativo, que se la autorice a tomar intervención en este proceso como tercero interesado. Después de sostener su legitimación en las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales que cita y de formular una síntesis de los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, expresa que adhiere a lo expuesto en la presentación conjunta efectuada a fs. 536/586 por otras organizaciones con las cuales comparte, entre otros objetivos, la tutela del medio ambiente. Asimismo, subraya la naturaleza constitucional de los derechos comprometidos, describe los antecedentes de la entidad peticionaria en la materia ventilada en estas actuaciones y concluye solicitando que en el momento de dictar sentencia se condene a las demandadas a cesar en la actividad contaminante, recompongan el ambiente dañado y, en el caso de ser imposible, se acuda al procedimiento previsto en el art. 34 de la ley 25.675. 2°) Que a fs. 1/69 de la causa V.625.XLII "Verga, Angela y otros c. Estado Nacional y otros s/ medida cautelar" se presentan, por sus propios derechos y algunos de ellos también en ejercicio de la representación legal que invocan de sus hijos menores de edad, setenta personas que dicen ser habitantes de los asentamientos ubicados en la desembocadura del Riachuelo correspondiente a la

denominada "Villa Inflamable", localidad de Dock Sud, Provincia de Buenos Aires, con el objeto de solicitar una medida innovativa y autónoma contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las dieciséis empresas que individualizan. Invocan su condición de afectados en forma directa por el daño en la salud que padecen, el cual es causado por la contaminación imperante en la zona que, proviene de la polución y mala utilización de sustancias, residuos y elementos contaminantes. Después de precisar que no introducen en esta causa cuestión alguna atinente a los reclamos individuales sino que sólo persiguen la tutela del medio ambiente como bien de incidencia colectiva, solicitan la acumulación de su presentación a la causa M.1569.XL. "Mendoza" a fin de evitar pronunciamientos contradictorios respecto de pretensiones que cuentan con una causa común. Para sostener sus planteos informan sobre los resultados que surgen de las pericias epidemiológicas que individualizan en punto a las altas dosis y niveles de plomo y cromo en sangre que poseen los pobladores de la zona indicada, describen las características de las distintas sustancias contaminantes detectadas y desarrollan los orígenes del barrio de vivienda en que habitan. Tras exponer las razones por las cuales consideran satisfechos los recaudos de su petición, solicitan que se ordene a las empresas demandadas que suspendan todas las actividades contaminantes, que se disponga crear tanto un fondo mixto de reparación del medio ambiente como otro de carácter público de reparación del daño causado a las víctimas, a cuyo fin ofrecen las pruebas que consideran conducentes. 3°) Que del examen de diversas disposiciones del estatuto asociativo acompañado por la organización cuya petición se considera, surge inequívocamente que uno de los objetivos perseguidos es "la preservación de un ambiente sano y equilibrado, la tutela de los recursos naturales y la defensa del patrimonio natural, histórico y arqueológico, promoviendo un desarrollo que asegure para todas las personas una mejor calidad de vida" (art. 14; fs. 650 vta.), el cual complementa y perfecciona otros objetivos enunciados con anterioridad en aquel texto en el sentido de "contribuir a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos" y de "contribuir a la reformulación de planes y programas de salud, seguridad, ambiente, cultura, trabajo y seguridad social, justicia y educación" (arts. 7° y 8°, respectivamente; fs. 650). En las condiciones expresadas, se presenta una situación substancialmente análoga a la examinada por el Tribunal en su pronunciamiento del 30 de agosto de 2006 (fs. 592/596) cuando consideró y resolvió favorablemente una petición de igual alcance formulada por cuatro organizaciones no gubernamentales en cuyos estatutos concordemente se perseguía la tutela del medio ambiente (punto I). De ahí, pues, que para evitar reiteraciones innecesarias corresponde dar por reproducidos los fundamentos que sostuvieron aquella decisión y, en consecuencia, admitir con igual alcance al indicado en las resoluciones de fs. 356/358, considerando 5°, y 592/594, punto I., la intervención como tercero interesado que se requiere. 4°) Que con referencia a la pretensión introducida por los presentantes de la causa V.625.XLII. — quienes sostienen su legitimación en su condición de afectados directos y personales por daños en su salud— la misma disposición que fundó la decisión precedente en punto a la asociación no gubernamental citada extiende su alcance a la situación de estos sujetos procesales en cuanto persiguen la tutela del medio ambiente como bien de incidencia colectiva...". Ello es así, en la medida en que el art. 30 de la ley 25.675 expresamente excluye la facultad de promover una nueva demanda o reclamación cuando la pretensión ha sido introducida con anterioridad por algunos de los titulares reconocidos en ese texto legal, sin perjuicio del derecho de tales justiciables a intervenir como terceros. Con tal comprensión, corresponde denegar la pretensión de los presentantes de la causa V.625.XLII. "Verga, Angela y otros c. Estado Nacional y otros s/ medida cautelar" con el alcance autónomo que la formulan y, en consecuencia, admitir únicamente la participación de los nombrados en este proceso en condición de terceros interesados y con arreglo a lo dispuesto en el art. 90 del ordenamiento procesal, con igual extensión que la concordemente precisada por este Tribunal con respecto al Defensor del Pueblo de la Nación y a todas las entidades de defensa ambiental a las cuales se les ha reconocido legitimación en el carácter indicado. 5°) Que en el pronunciamiento del 24 de agosto de 2006 (fs. 356/357) y frente a la pretensión del Defensor del Pueblo de la Nación de alterar los contenidos objetivos y subjetivos de la pretensión, este Tribunal ha esclarecido la condición que indeclinablemente le asiste de director de este proceso, subrayando que ha de ejercer con rigurosidad las facultades ordenatorias que expresamente le reconoce el art. 32 de la ley 25.675. En ese trance, enfatizó que la circunscripción de que en actuaciones de esta naturaleza hayan sido morigerados ciertos principios vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan elastizado las formas rituales, no configura fundamento apto para permitir en esta clase de asuntos la introducción de peticiones y planteamientos que, de ser admitidos, terminarían por convertir a este proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del Tribunal y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela se pro cura (consid. 4°).

6°) Que esa atribución debe ser nuevamente ejercida en el actual grado de desarrollo de estas actuaciones, como medida de ordenamiento del proceso, a fin de esterilizar la introducción de nuevas presentaciones que dilatarían el trámite de una causa que por su naturaleza la Constitución Nacional ha puesto en la competencia originaria y exclusiva de esta Corte, y que presenta un conjunto de circunstancias, de toda índole e implicancias, que la torna de una complejidad extrema, a la par de exhibir una inusitada trascendencia pública e institucional; y estas condiciones imponen al Tribunal el deber de extremar la diligencia que debe presidir las decisiones a adoptar para el apropiado desarrollo de un proceso en que ha de ejercer su misión jurisdiccional más elevada.

Encontrándose a esta altura de la litis suficiente mente representada la condición de afectados y/o interesados en cuanto al daño colectivo, este Tribunal rechazará mediante la mera cita del presente toda petición

por la cual cualquier persona pretenda incorporarse a esta causa con fundamento en el art. 30 de la ley 25.675.

Por ello, se resuelve: I. Admitir la intervención como tercero interesado de la "Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos", con el alcance definido en la resolución de fs. 592/594, punto I. II. Denegar la intervención autónoma solicitada por los sujetos presentantes en la causa V.625.XLII "Verga, Angela y otros c. Estado Nacional y otros s/ medida cautelar". III. Admitir la actuación de dichos peticionarios como terceros interesados con el alcance definido en la resolución de fs. 592/594, punto I. IV. Declarar definitivamente integrado con los demandantes y los terceros cuya actuación ha sido admitida, el frente activo correspondiente a estas actuaciones. V. Prevenir que el Tribunal no admitirá ninguna petición de sujeto alguno que pretenda incorporarse en tal condición a estas actuaciones. — Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt (en disidencia). — Enrique S. Petracchi (en disidencia). — Juan Carlos Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni. — Carmen M. Argibay (en disidencia).

Disidencia de los doctores Fayt, Petracchi y Argibay:

Considerando: 1°) Que frente a las concordes decisiones tomadas por esta Corte de admitir la participación como terceros in-teresados del Defensor del Pueblo de la Nación y de diversas asociaciones cuyo objeto estatutario concierne directamente a la tutela del medio ambiente (fs. 356/358 y 592/594, respectivamente), y a los actos instructorios e informativos llevados a cabo por dichos sujetos en la tramitación dada a la causa, tanto voluntariamente como por disposición del Tribunal, la intervención de nuevos terceros en los términos contemplados por el art. 30 de la ley 25.675, sea que se trate de entidades no gubernamentales como la que intenta presentarse o quienes invocan su condición de afectados, significaría ahondar la complejidad inherente a un proceso que — por su naturaleza e implicaciones— es genuinamente excepcional. De procederse en el modo indicado, no sólo quedaría afectada la garantía constitucional de defensa en juicio de demandantes y demandados en cuanto comprende el derecho de los litigantes a obtener una sentencia útil — temporal y sustancialmente— que defina la existencia y el alcance de los derechos que controvierten en un proceso judicial (art. 18, Constitución Nacional; art. 163, inc. 6°, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino que, con pareja gravedad, podría resultar frustratoria de la jurisdicción constitucional que el art. 117 de la Ley Fundamental pone originaria y exclusivamente en cabeza de esta Corte, respecto de un asunto de inusitada trascendencia pública e institucional. 2°) Que con la comprensión señalada, el Tribunal tiene el deber de preservar los valores superiores comprometidos y, en consecuencia, corresponde que otorgue un lugar preeminente a aquellos mandatos de raigambre constitucional por sobre regulaciones meramente instrumentales que, bajo la pretensión de reglar el acceso a la jurisdicción de sujetos potencialmente legitimados, no pueden frustrar ni dilatar insuperablemente las altas garantías puestas en cuestión desde antes por quienes promovieron la reclamación (doctrina de Fallos: 310:937). Máxime, cuando de admitirse en el actual grado de desarrollo del proceso esta clase de peticiones, una solución de igual alcance debería propagarse frente a toda futura pretensión análoga y este modo de proceder significaría, en las circunstancias que singularizan a este asunto, la inaceptable conclusión por parte de esta Corte de estar renunciando concientemente a ejercer en tiempo apropiado la atribución jurisdiccional puesta en juego; abdicación que, aun al amparo de una versión literal de las normas procesales aplicables, esta Corte ha descalificado como repugnante a la Constitución Nacional en el clásico precedente "Colalillo" de Fallos: 238:550. Ese principio que excluye todo exceso ritual ha sido profundizado por el Tribunal al señalar, con énfasis y reiteración, que el derecho a obtener un adecuado servicio de justicia no debe ser frustrado por consideraciones de orden procesal o de hecho, justificando su actuación de cualquier modo que estime conducente a esos fines, para arbitrar lo que razonablemente corresponda disponer para superar los escollos rituales, encauzar el trámite de la causa y, con esa intervención, superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (Fallos: 326:1512 y sus citas). 3°) Que a los fundamentos expresados se agrega que una decisión denegatoria como la que se viene señalando no excluye ni restringe los derechos individuales ni de los presentantes, pues con respecto a aquéllos conservan intactas sus atribuciones para introducir sus reclamaciones por los daños y perjuicios personales ante los tribunales competentes (conf. sentencia dictada por esta Corte el 20 de junio de 2006 en la causa V.930.XLI. "Verga, Ángela y otros c. TAGSA S.A. y otros s/ daños y perjuicios"); y con relación a la prevención y recomposición del medio ambiente, así como al resarcimiento del daño de incidencia colectiva, la petición común de quienes dicen ser damnificados y de la asociación presentante se superpone con el objeto de estas actuaciones en los términos puntualizados en la sentencia del 20 de junio de 2006, punto II, (fs. 191) por lo que la decisión que se dicte tendrá un efecto expansivo como es característico a procesos de esta naturaleza.

Por ello, se resuelve: 1. Denegar la intervención como tercero de "Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos". 2. Denegar la intervención como terceros de los sujetos presentantes en la causa V.625.XLII "Verga, Angela y otros c/ Estado Nacional y otros s/ medida cautelar". — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — Carmen M. Argibay.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 30/08/2006

Partes: Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros

Publicado en: LA LEY 14/09/2006, 14/09/2006, 6 - LA LEY2006-E, 425 - DJ27/09/2006, 254 - IMP2006-19,

Hechos:

En una acción por la cual se procura recomponer el ambiente ante la existencia de contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo, varias asociaciones y fundaciones se presentaron como terceros con fundamento en el art.30 de la ley 25.675. Pidieron que se imponga una condena al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y varias empresas privadas, para que lleven a cabo acciones necesarias para el inmediato cese de la actividad contaminante y la recomposición del daño ambiental colectivo. La Corte Suprema admite la participación de cuatro entidades cuyos objetos están relacionados con la protección del medio ambiente, y la deniega respecto de las restantes.

Sumarios:

1. Las asociaciones y fundaciones que en sus estatutos tienen objetos relacionados con la protección del medio ambiente están legitimadas para intervenir como terceros en una acción tendiente a recomponer el ambiente ante la existencia de contaminación — en el caso, en el área de la cuenca Matanza-Riachuelo—, con arreglo al art. 30 de la ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4) y de acuerdo al art. 90 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues ejercen el derecho que les asiste para accionar en cumplimiento de una de las finalidades de su creación, lo cual permite concluir que no defienden un interés general y difuso de que se cumpla con la Constitución Nacional y las leyes, sino intereses legítimos para que se preserve un derecho de incidencia colectiva.

2. En una acción tendiente a recomponer el ambiente ante la existencia de contaminación — en el caso, en el área de la cuenca Matanza-Riachuelo—, corresponde denegar la participación en carácter de terceros con arreglo al art.30 de la ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4) y de acuerdo a lo previsto en el art. 90 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, requerida por entidades de cuyos estatutos no surge la necesaria vinculación entre los respectivos objetos estatutarios y la pretensión ventilada en la causa.

Texto Completo: Buenos Aires, agosto 30 de 2006.

Considerando: 1º) Que las organizaciones Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Fundación Greenpeace Argentina, Fundación Metropolitana, Fundación Ciudad, Poder Ciudadano, Centro de Estudios Legales y Sociales, y Asociación Vecinos de La Boca, se presentan espontáneamente en el sub lite, y en consideración a lo dispuesto por el Tribunal en el pronunciamiento del 20 de junio de 2006, solicitan con apoyo en lo dispuesto en el art. 30 de la ley 25.675 tomar intervención como terceros en los términos previstos en el art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sobre la base expresada, piden que se condene a las demandadas a llevar a cabo las acciones necesarias para el inmediato cese de la actividad contaminante y la recomposición del daño ambiental colectivo existente en el área de la cuenca Matanza-Riachuelo. Incluyen en su pretensión que se comine a los gobiernos involucrados a implementar un plan de cese de las actividades contaminantes, saneamiento, recomposición y ordenamiento ambiental del territorio de la cuenca; que se imponga a las demandadas un cronograma de cumplimiento obligatorio; que para el caso de no ser posible la recomposición del medio ambiente dañado se proceda a integrar el Fondo de Compensación Ambiental previsto en el art. 34 de la ley 25.675; y que se disponga a título cautelar la realización de actos urgentes para evitar el agravamiento de la salud de los habitantes.

Expresan que dirigen su pretensión contra los tres Estados y las cuarenta y cuatro empresas comprendidos como sujetos pasivos en la demanda, mas solicitan la intervención como terceros de catorce municipios bonaerenses que identifican y la Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE).

Después de sostener su legitimación en las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales que citan, formulan una descripción de los hechos, puntualizan el carácter institucional de la cuestión planteada, subrayan la naturaleza constitucional de los derechos comprometidos, precisan la concurrencia de los presupuestos para la responsabilidad civil por el daño ambiental de incidencia colectiva y exponen individualmente las razones por las cuales deben responder cada uno de los Estados demandados y los municipios. Concluyen la presentación peticionando que se ordene la conformación de un comité pericial de expertos, que se disponga la inmediata implementación de un sistema de acceso a la información en la materia involucrada, que se mande crear un organismo interjurisdiccional para la cuenca; que se obligue a conformar un Fondo de Compensación Ambiental; y que se exija la contratación de los seguros legalmente contemplados.

2º) Que del examen de los estatutos acompañados surge que la Fundación Ambiente y Recursos Naturales tiene por objeto, entre otros, el estudio y la investigación en lo que respecta a la preservación ambiental y al desarrollo sustentable, así como promover las herramientas para la protección del ambiente y la resolución de conflictos relacionados con el medio y el desarrollo (art. 2º, incs. a y c). Asimismo, la Fundación Greenpeace Argentina contempla en su objeto promover la protección y conservación de la naturaleza y el medio ambiente, así como llevar a cabo las acciones judiciales consecuentes con los objetivos de la fundación (objeto, art. 2º, inc. e). De igual modo, la Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales prevé entre sus propósitos realizar

investigaciones y estudios en el ámbito de las relaciones entre el derecho y la sociedad, dirigidas a la defensa del bienestar de la comunidad y del medio ambiente, integrando a dicho objetivo la asistencia a las víctimas de violaciones a derechos humanos fundamentales para el ejercicio de las acciones judiciales que tiendan a la reparación de la justicia lesionada (art. 2º, incs. 1. y 2.). En lo que concierne a la "Asociación Vecinos de La Boca", su estatuto prescribe que uno de los propósitos de la organización es propender al fomento y difusión de la protección del medio ambiente, con el agregado de efectuar proyectos y propuestas en lo inherente a la problemática barrial y comunitaria (art. 2).

En los marcos descriptos, con arreglo a lo típicamente previsto en el art. 30 de la ley 25.675 para situaciones como la presente, corresponde concluir que las entidades mencionadas se encuentran legitimadas para intervenir en este proceso como terceros, pues aquéllas no han ejercido sino el derecho que les asiste para accionar para el cumplimiento de una de las finalidades de su creación. Queda suficientemente enfatizado, pues, que la aptitud que se reconoce hace pie en los fines que asignan los respectivos estatutos asociativos, de manera que no se acciona en defensa del interés general y difuso de que se cumpla con la Constitución y las leyes, sino en los respectivos intereses legítimos de las organizaciones para que se preserve un derecho de incidencia colectiva, como es el medio ambiente.

3º) Que, en cambio, corresponde denegar la participación requerida por las agrupaciones Fundación Metropolitana, Fundación Ciudad y Poder Ciudadano, pues del examen de los estatutos de dichas entidades no surge la necesaria vinculación entre los respectivos objetos estatutarios y la pretensión ventilada en el sub lite, circunstancia que con arreglo al criterio expresado impide reconocer la legitimación sustancial para tomar intervención en este asunto.

4º) Que en lo que concierne a la naturaleza de la intervención de los terceros mencionados en el considerando 2º y al alcance de las facultades que asisten a esos sujetos procesales, frente a la sustancial analogía que guarda esta situación con la examinada y definida por esta Corte en su pronunciamiento del pasado 24 de agosto con respecto al Defensor del Pueblo de la Nación, corresponde estar a lo decidido en esa resolución y, en consecuencia, admitir la participación de dichas agrupaciones como terceros interesados en los términos de la ley 25.675 y de acuerdo a lo previsto en el art. 90 del ordenamiento ritual, así como, también de modo concorde con esa resolución, denegar la ampliación de demanda y las citaciones de terceros que se solicitan.

5º) Que, por otro lado, frente a la presentación efectuada por los demandantes por la que invocan efectuar las precisiones exigidas por el Tribunal en el pronunciamiento del 20 de junio de 2006 con respecto al objeto de la pretensión, así como reiteran su pedido de que se ordenen los mandatos preventivos reclamados en el escrito inicial, corresponde estar a la audiencia convocada por el Tribunal.

6º) Que en lo que atañe al informe acompañado por la Auditoría General de la Nación, corresponde reservar la documentación en secretaría y tener presente lo demás requerido por el titular de aquel órgano para su oportuna consideración por el Tribunal.

7º) Que, por otro lado, a fin de permitir la más eficaz celebración de la audiencia a la cual se ha convocado mediante el pronunciamiento del 20 de junio de 2006 y frente a circunstancias sobrevivientes a esa resolución, como son la intervención de nuevos sujetos procesales y la cercanía o superposición de las fechas en que varias empresas demandadas deberán presentar los informes requeridos, corresponde mantener como fecha el 5 de septiembre de 2006 y fijar un día más para la celebración del acto, así como establecer las normas que regularán la concurrencia y el desarrollo de dicha audiencia, mediante un reglamento adjunto que, como anexo, forma parte de la presente.

Por ello, se resuelve: I.- Hacer lugar a la intervención como terceros requerida por Fundación Ambiente y Recursos Naturales; Fundación Greenpeace Argentina; Centro de Estudios Legales y Sociales; y Asociación Vecinos de La Boca, con el alcance definido en el considerando 4º. II.- Denegar la ampliación de demanda y la citación de terceros introducidas por dichas agrupaciones. III.- Desestimar la intervención como terceros requerida por Fundación Metropolitana, Fundación Ciudad y Poder Ciudadano. IV.- Tener presente para su oportunidad la presentación efectuada por la actora. V.- Reservar en secretaría el informe acompañado por la Auditoría General de la Nación y tener presente para su oportunidad lo demás pedido. VI.- Establecer que la audiencia convocada mediante el pronunciamiento del 20 de junio pasado se llevará a cabo también el día 12 de septiembre de 2006 a las once. VII.- Aprobar las normas concernientes a la concurrencia y desarrollo de dicha audiencia que obran en el reglamento que, como anexo, forma parte del presente. Enrique S. Petracchi. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Juan C. Maqueda. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay.

Reglamento de la Audiencia convocada por Resolución del 20 de junio de 2006.

I. Objeto.

1º) El objeto del proceso es, con arreglo a lo decidido por el Tribunal en el pronunciamiento del 20 de junio pasado, únicamente el cese, la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño causado al bien colectivo constituido por la cuenca de los ríos Matanza-Riachuelo (conf. cons. 18: "que en virtud de lo expresado, la

presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo"; punto II, parte resolutive: "declarar la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo individualizadas en el punto 7 del escrito de demanda"). En consecuencia, no se admitirán postulaciones referidas a cuestiones extrañas a la pretensión promovida.

2°) La audiencia sólo tiene como propósito requerir y obtener de las empresas demandadas información pública relativa a las medidas concretas de prevención y recomposición del daño ambiental colectivo (cons. 20: "Que con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal [art. 32, ley 25.675], a fin de proteger efectivamente el interés general"). En razón de que no está constituida la litis, al no haberse corrido traslado de la demanda, y para no afectar el derecho de defensa, la información que se solicita es la que resulta pública. De tal modo, el contenido de la audiencia será limitado a la exposición sobre temas de información pública concernientes a la contaminación del ambiente.

3°) En lo que atañe a los Estados demandados y al Cofema, el objeto de la audiencia es la sucinta exposición del plan integrado que se ordenó elaborar y presentar en el pronunciamiento del 20 de junio, con el alcance precisado en su parte dispositiva, punto V.

II. Trámite.

1°) La información requerida por esta Corte debe ser presentada con anterioridad a la audiencia convocada, pues el propósito esencial de dicho acto es permitir a las partes, si lo desean, hacer una breve exposición oral de los elementos de mayor relevancia sobre los que se asienta el informe presentado por escrito. Los representantes a cargo de las respectivas exposiciones deberán contar con la información necesaria, o con la asistencia apropiada, para responder las explicaciones, aclaraciones o ampliaciones que requiera el Tribunal en ese acto.

2°) El Tribunal tiene a su cargo el desarrollo de la audiencia, concede la palabra a quienes comparecen en representación de las partes, ordena el respeto estricto de los tiempos adjudicados a cada uno de los expositores y, con posterioridad a la conclusión de los informes respectivos, puede formular las preguntas que estime apropiadas con relación a las presentaciones efectuadas por escrito y a las exposiciones ulteriores. 3°) Dadas las restricciones existentes en materia de espacio, se asignarán con carácter fijo diez asientos para la parte actora, cinco para cada uno de los Estados demandados, dos para la representación del Co.Fe.Ma. y tres para cada una de las empresas demandadas, para el Defensor del Pueblo de la Nación y para cada una de las asociaciones que intervienen como terceros.

4°) La primera etapa de la audiencia se llevará a cabo el día fijado en el pronunciamiento del 20 de junio pasado y comenzará con la presentación de la parte actora, que podrá hacer una exposición oral de hasta veinte minutos respecto del objeto de su pretensión. Ese informe estará a cargo de uno de sus representantes, cuya designación será comunicada al Tribunal con un mínimo de dos días de antelación a la fecha en que dicho acto se llevará a cabo.

5°) A su término, los representantes del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Cofema harán una exposición oral sobre el plan integrado solicitado por el Tribunal.

Si lo hacen en forma conjunta dispondrán de un tiempo máximo de 80 minutos, mientras que de hacerlo por separado cada uno de los Estados demandados y la agencia indicada contarán con un lapso no superior a veinte minutos. Deberán comunicar al Tribunal con un mínimo de dos días de anticipación a la audiencia, la decisión relativa a este aspecto, como así también el representante designado para realizar la exposición oral.

6°) Las dependencias estatales intervinientes deberán informar, en orden a lo dispuesto en el punto 3°, con un mínimo de dos días de antelación los nombres de los demás representantes que concurrirán a la audiencia en ese carácter.

7°) La segunda etapa de la audiencia se llevará a cabo en la fecha fijada por el Tribunal y tendrá por objeto que cada una de las cuarenta y cuatro empresas demandadas, durante un lapso no superior a veinte minutos, realicen en forma individual un informe sobre los puntos requeridos por el Tribunal. Igual facultad asistirá al Defensor del Pueblo de la Nación y, en forma conjunta, a las asociaciones que intervienen como terceros interesados.

8°) Deberán comunicar a esta Corte hasta el ocho de septiembre del corriente año si harán uso de ese derecho, para decidir — en función del número de exposiciones— la cantidad de actos a celebrarse. En esa oportunidad y en orden a lo señalado en el punto 3°), identificarán tanto al representante que efectuará la presentación verbal como a los demás que concurrirán al acto en ese carácter.

III. Carácter.

La audiencia será pública y podrá asistir el periodismo, previa acreditación que se hará con tres días de anticipación a aquella en la Dirección de Prensa, Ceremonial y Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El acceso al lugar en que se desarrolle la audiencia sólo se podrá limitar por razones de espacio o de seguridad. Enrique S. Petracchi. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Juan C. Maqueda.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 20/06/2006

Partes: Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros

Publicado en: LA LEY 11/07/2006 con nota de Daniel Alberto Sabsay 11/07/2006 LA LEY 11/07/2006, 4 11/07/2006 LA LEY 2006-D con nota de Daniel Alberto Sabsay LA LEY 2006-D, 281 DJ 2006-2 con nota de Carlos Aníbal Rodríguez DJ 2006-2, 706 LA LEY 29/06/2006, 29/06/2006, 8 - LA LEY2006-D, 88 - IMP2006-15, 1919 - LA LEY 2006-E con nota de Andrés Gil Domínguez LA LEY 2006-E, 41 RCyS2006, 1359 - LA LEY 2006-E con nota de Gala Barbieri LA LEY 2006-E, 318 LA LEY 02/11/2006 con nota de Leila Devia; Paula Nosedá; Agnès Sibileau 02/11/2006 LA LEY 02/11/2006, 6 02/11/2006 LA LEY 2006-F con nota de Leila Devia; Paula Nosedá; Agnès Sibileau LA LEY 2006-F, 355 LA LEY 29/11/2006 con nota de Pedro Zambrano 29/11/2006 LA LEY 29/11/2006, 9 29/11/2006 LA LEY 2006-F con nota de Pedro Zambrano LA LEY 2006-F, 634 LA LEY 21/03/2007 con nota de Néstor A. Cafferetta 21/03/2007 LA LEY 21/03/2007, 8 21/03/2007 LA LEY 2007-B con nota de Néstor A. Cafferetta LA LEY 2007-B, 424

Hechos:

Los actores, en ejercicio de derechos propios y/o representación de sus hijos menores, demandan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en instancia originaria, al Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ciertas empresas que desarrollan su actividad industrial en las adyacencias de la Cuenca Matanza-Riachuelo, por los daños que les habría ocasionado el vertido de residuos tóxicos y peligrosos en dicha cuenca hídrica. Asimismo, acumulan a esta acción la pretensión de condena a dar término y recomponer la situación denunciada. El Tribunal se declara competente para conocer en instancia originaria la pretensión relativa al bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente, pero, declara ajenos a dicha instancia los reclamos individuales.

Sumarios:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación debe hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias del art. 32 de la ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4), al conocer de modo originario en la pretensión de recomponer el ambiente y resarcir un daño de incidencia colectiva — en el caso, debido al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo— , si la demanda no ilustra al tribunal sobre aspectos esenciales de la cuestión litigiosa, ya que tratándose de un bien que pertenece a la esfera social y transindividual — cuya mejora o degradación afecta a toda la población— , los jueces deben actuar con particular energía para hacer efectivos los mandatos constitucionales relativos a la materia — art. 41, Constitución Nacional— .
2. Ante la pretensión deducida — entre otros sujetos— contra la Nación y un Estado provincial, tendiente a recomponer el ambiente frente a la degradación o contaminación de sus recursos y resarcir un daño de incidencia colectiva — en el caso, debido al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo— , tiene prioridad absoluta, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su instancia originaria, la prevención del daño futuro, persiguiéndose en segundo término la recomposición de la polución ambiental ya causada y, por último, el resarcimiento de daños irreversibles.
3. La pretensión tendiente a recomponer el ambiente frente a la degradación o contaminación de sus recursos y resarcir un daño de incidencia colectiva — en el caso, debido al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo— es de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación — art. 117, Constitución Nacional— , frente al carácter federal de la materia en debate — art. 7º, ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4) — , si se ha demandado en forma conjunta — entre otros sujetos— a la Nación y a un Estado provincial, ante la necesidad de conciliar el privilegio del fuero federal que corresponde al primero con la condición de aforada a la jurisdicción originaria que ostenta la segunda.
4. No cabe la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de la distinta vecindad o de extranjería — art. 117, Constitución Nacional— , frente a reclamos resarcitorios dirigidos contra la Nación, un Estado provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ciertas empresas, por lesión de bienes individuales como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente — en el caso, debido al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo— , al no verificarse el recaudo de "causa civil" exigido por el art. 24, inc. 1º del dec.-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587), ya que el daño alegado se atribuye a la inactividad u omisión de los demandados en el ejercicio del poder de policía
5. La demanda entablada en forma conjunta contra la Nación, un Estado provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ciertas empresas no corresponde a la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de distinta vecindad o de extranjería — art. 117, Constitución Nacional— , si no media "causa civil" en los términos del art. 24, inc. 1º, dec.-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587) — en el caso, se trata de reclamos resarcitorios por lesión a bienes individuales como consecuencia indirecta de la agresión al

ambiente— , pues el privilegio federal del Estado nacional está satisfecho con la intervención de sus tribunales inferiores, mientras que la Ciudad de Buenos Aires no reviste carácter de provincia argentina

6. No corresponde, en la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación — art. 117, Constitución Nacional— , acumular a la pretensión tendiente a recomponer el ambiente y resarcir un daño de incidencia colectiva — en el caso, debido al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo— reclamos resarcitorios por lesión a derechos individuales — entre otros, gastos por tratamiento médico, cambio de radicación, incapacidad sobreviniente y daño moral— , aun cuando dicha lesión también se derive de la degradación o contaminación de los recursos ambientales, si no se verifica, en estos reclamos, el recaudo de "causa civil" según art. 24, inc. 1° del decreto ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587)

7. Son ajenas a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de distinta vecindad o de extranjería — art. 117, Constitución Nacional— , los reclamos resarcitorios dirigidos — entre otros sujetos— contra la Nación, un Estado provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lesión de bienes individuales como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente — en el caso, debido al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo— , ya que los entes demandados no revisten carácter de parte sustancial en dichos reclamos, habida cuenta de que el ejercicio aún deficiente del poder de policía resulta insuficiente para atribuirles responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos tuvo participación (del voto del doctor Fayt)

Texto Completo: Dictamen del Procurador Fiscal Subrogante de la Nación:

I. Beatriz Silvia Mendoza y otros actores, todos con domicilio en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires, interponen demanda contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), contra la Provincia de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra cuarenta y cuatro (44) empresas que desarrollan su actividad industrial en las adyacencias de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la contaminación ambiental de dicho río.

Responsabilizan al Estado Nacional al producirse la situación denunciada sobre una vía navegable e interjurisdiccional (que abarca parte de la Capital Federal y once partidos de la Provincia de Buenos Aires), respecto de la cual éste tiene facultades de regulación y control, en virtud de lo dispuesto en el art. 75, incs. 10 y 13 de la Constitución Nacional.

Atribuyen responsabilidad a la Provincia de Buenos Aires por tener el dominio originario sobre los recursos naturales existentes en su territorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 121 y 124 de la Ley Fundamental.

También responsabilizan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su carácter de corribereña del Riachuelo, el que constituye, en el área de su jurisdicción, un bien de su dominio público y, además, al estar obligada a utilizar equitativa y razonablemente sus aguas y el resto de los recursos naturales del río, su lecho y subsuelo, sin causar perjuicio sensible a los demás corribereños, por tener su jurisdicción sobre todas las formaciones insulares aledañas a sus costas, con los alcances permitidos por el Tratado del Río de la Plata y porque le corresponde preservar la flora y la fauna de su ecosistema, como reserva natural, según lo señala el art. 8° de la Constitución local.

Dirigen su pretensión conjuntamente contra todos estos codemandados, por no haber cumplido con las disposiciones ambientales vigentes, dado que desviaron fondos específicos — un préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo, a través del decreto 145/98, para el "Programa de Gestión Ambiental y de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo"— , hacia objetivos ajenos a la solución de la problemática ambiental denunciada y por no ejercer sus facultades de control e implementar políticas preventivas idóneas al respecto.

Asimismo, indican que demandan a las empresas aledañas por volcar directamente al río los residuos peligrosos, por no construir plantas de tratamiento, por no adoptar nuevas tecnologías y por no minimizar los riesgos de su actividad productiva.

Proponen como medida cautelar innovativa y/o autosatisfactiva la creación de un "Fondo de Asistencia y Remediación Ambiental" o "Fondo de Compensación Ambiental", de carácter autónomo y de subrogación, mediante la afectación directa de recursos del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires, en su calidad de coautores solidariamente responsables, de conformidad con el art. 34 de la ley 25.675 General del Ambiente.

A su vez, solicitan una anotación de litis en los registros de la Inspección General de Justicia y en el Registro Público de Comercio de las respectivas jurisdicciones y en el Libro de Accionistas de cada una de las empresas codemandadas, de manera de asegurar la percepción de las indemnizaciones en caso de resultar responsables, las acciones de regreso por parte del Fondo, el pago de las Tasas de Evaluación y Fiscalización y

las multas que pudieren corresponder. También peticionan que se ordene al P.E.N. (Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo) la reanudación y continuación hasta su finalización del Plan de Gestión y que se establezcan plazos perentorios para que éste, a través del Ministerio de Salud, y otros organismos de salud de las distintas jurisdicciones involucradas, proyecte la realización de un relevamiento actualizado de impactos de tóxicos ambientales sobre la población de la cuenca, con el objeto de detectar las enfermedades y/o patologías que guarden una relación directa con la contaminación de la misma y que se disponga su atención médica inmediata.

A fs. 109 y 113 vta., se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

II. Ante todo, corresponde señalar que, uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

En el sub lite, según se desprende de los términos de la demanda — a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, los actores pretenden un resarcimiento a raíz de los daños y perjuicios sufridos, responsabilizando tanto al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el incumplimiento de su deber de preservación y protección ambientales, al considerar que éstos contribuyeron, ya sea con su acción u omisión, a la contaminación industrial de la Cuenca Matanza-Riachuelo, cuestión que, a mi modo de ver, reviste un manifiesto carácter federal, toda vez que se encuentra afectado un recurso ambiental interjurisdiccional.

Así lo pienso, en tanto el art. 7°, segundo párrafo, de la ley 25.675, de Política Ambiental Nacional, establece que "En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal" y la ley 25.688, del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, en su art. 6°, puntualiza que para poder utilizar las aguas objeto de la ley se deberá contar con el permiso de la autoridad competente y que "En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones, sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen".

En atención a lo expuesto, al ser parte una Provincia en una causa de manifiesto contenido federal, considero que — cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)— el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

A mayor abundamiento, es dable poner de relieve que también dicha competencia procede *ratione personae* al ser demandada una Provincia juntamente con el Estado Nacional.

Ello es así, a fin de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental (Fallos: 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

Por todo lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal. — Diciembre 20 de 2004. — Ricardo O. Bausset.

Buenos Aires, junio 20 de 2006.

Considerando: 1°) Que a fs. 14/108 se presentan las diecisiete personas que se individualizan en el punto 1 de ese escrito, ejerciendo derechos propios, y algunos de ellos también en representación de sus hijos menores, e inician demanda contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las cuarenta y cuatro empresas que allí se indican, por los daños y perjuicios que, según sostienen, se les han ocasionado, y acumulan a dicha acción la pretensión de que se condene a los demandados a fin de dar término y recomponer la situación que denuncian.

2°) Que los demandantes relatan que la cuenca del río Matanza-Riachuelo tiene una población de 3.000.000 de habitantes, y abarca parte de la Capital Federal y once partidos de la Provincia de Buenos Aires. Indican que desde el punto de vista ambiental las zonas más críticas de la cuenca son la portuaria del Riachuelo y aquella altamente industrializada a lo largo del río, desde su desembocadura hasta las cercanías de Villa Diamante y Fiorito. Detallan los distintos tramos en los que aquél puede ser dividido y señalan que el que individualizan — según diversos estudios realizados— como Tramo II, y que nace a partir de la desembocadura de los arroyos Cañuelas y Chacón, es receptor de importantes efluentes industriales con tratamiento inadecuado o inexistente. Indican que a partir de allí desciende bruscamente su calidad, llegando a transformarse a la altura del arroyo Santa Catalina en un curso de agua que, según denuncian, "se asemeja a un líquido cloacal en condiciones anaeróbicas".

Señalan que entre las fuentes de contaminación del río se destacan las industrias, que en la mayoría de los casos vierten sin depuración al río y al suelo los líquidos que utilizan, juntamente con residuos sólidos tóxicos y peligrosos. Las empresas que desarrollan dichas actividades, según afirman, evidencian un estancamiento tecnológico y un estado ambiental deficiente.

Manifiestan que el río en su parte media está fuertemente contaminado, pero en su parte inferior y zona portuaria está altamente contaminado, ya que contiene un grado muy elevado de metales pesados y compuestos orgánicos, con fuerte presencia de hidrocarburos totales y pesticidas "organoclorados".

A todo ello se agrega la inexistencia de sistemas cloacales y la consiguiente vertiente en el río de los desechos correspondientes, como así también de desperdicios de todo orden provenientes de basurales inadecuados.

Tal estado de cosas, según ponen de resalto en el escrito inicial, ha provocado también la existencia de un gran número de terrenos potencialmente contaminados, con impacto en las aguas subterráneas y superficiales, y en los suelos.

3°) Que en el escrito inicial, y a fin de especificar cuáles son los ítem y a cuánto asciende su reclamo por el resarcimiento de los daños ocasionados como consecuencia de la contaminación, los actores se dividen en dos grandes grupos. El primero de ellos, comprende a las personas que habitan en el asentamiento al que denominan "Villa Inflamable", situada en Dock Sud, partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; y el segundo, a los que individualizan como los vecinos afectados que poseerían en común la característica de desempeñarse como profesionales, ya sean médicos, psicólogos, odontólogos, enfermeros, en el Hospital Interzonal de Agudos Pedro Fiorito de la ciudad de Avellaneda, y que se domicilian, según se denuncia en autos, en Wilde, Avellaneda, Villa Domínico, y Capital Federal en el barrio de "La Boca".

El resarcimiento que se pretende busca reparar la incapacidad sobreviniente que se alega, los gastos por tratamientos médicos, gastos por nueva radicación en los supuestos que específicamente indican, daño moral, daño psíquico sufrido por madres y padres y sus hijos, el daño futuro — comprensivo de los gastos que habrá que realizar, según sostienen, para liberar a los niños de la contaminación que portan en su organismo—, y la pérdida del valor locativo de los inmuebles que habitan según los casos. El total del reclamo asciende a la fecha de interposición de la demanda a la suma de 5.161.500 pesos.

4°) Que otras de las pretensiones que se plasman en la demanda son el interés de que se resarza el daño infringido al medio ambiente y la recomposición de éste.

Al efecto se expone que, según su postura, el art. 27 de la ley 25.675 diferencia el daño ambiental per se del daño a los individuos a través del ambiente; y que, en consecuencia, el juez debe meritar los daños perpetrados y adoptar las medidas, que también solicitan, teniendo en cuenta si el daño ambiental ocasionado es irreversible o no.

De esa distinción extraen diversas consecuencias, tales como que, en el caso de los bienes colectivos cuya situación pueda revertirse, se fije una indemnización destinada a crear un fondo común de recomposición, o patrimonio de afectación, para solventar los gastos que irrogue llevar adelante los mecanismos antrópicos de recomposición del ecosistema, el que debería contribuir a sustentar los costos de las acciones de restauración que lleven a minimizar el daño generado. Proponen a la consideración del Tribunal que ese "fondo público" persiga entre sus objetivos cuidar el ambiente, velar por su protección y su restauración a favor del beneficiario de la fiducia que es el público en general, y contribuya a sustentar los costos de las acciones de la restauración que puedan minimizar el daño generado. Requieren que aquél se integre con fondos públicos y privados, provenientes estos últimos de las tasas que se impongan a los agentes demandados, sin perjuicio del derecho de regreso que corresponda contra el sujeto agente contaminador en el caso en que pueda ser identificado.

En cuanto a los bienes dañados en forma irreversible, requieren que se fije una indemnización en concepto de daño moral colectivo para reparar la minoración en el goce que la comunidad obtenía del bien dañado, a través de una compensación que deberá establecer el Tribunal dada la laguna legislativa existente al respecto, y que no tendrá un beneficiario en particular sino la comunidad vecinal toda. Los interesados piden a la Corte que, una vez constituido el fondo, su administración no quede a cargo de los estados demandados, ya que, según manifiestan, han sido ellos los que han omitido proteger el bien colectivo y de esa manera han contribuido a la afectación por la que reclaman.

5°) Que los actores le atribuyen al daño ambiental que denuncian particularidades especiales y, en su mérito, requieren que en el sub lite se flexibilicen las disposiciones procesales, en tanto no se conculque la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, requiriendo que el Tribunal tenga una participación activa, y que no se genere un expediente de largo trámite que, al decir de las posiciones doctrinales que citan, no sirve a la víctima, a la comunidad, ni a los que habrían ocasionado el daño que denuncian.

En ese marco, y sobre la base de considerar que la afectación al medio ambiente es intolerable y que puede ser irreversible, solicitan que se dicten distintas medidas cautelares, a cuyo efecto sostienen que resulta "una obviedad decir que la urgencia en evitar la actividad contaminante del medio ambiente y su incidencia directa sobre la salud de los actores y la población en general confluyen en el caso para dar motivación y fundamento

suficiente a la medida innovativa y/o autosatisfactiva que se peticiona con base en esa alta probabilidad del derecho" (ver fs. 97); y agregan que al no haberse previsto en la actualidad acciones vinculadas con el saneamiento de la cuenca, existe la "elocuente posibilidad" de que si no se toman las medidas asegurativas que solicitan, se agrave la situación de los actores y del medio ambiente, y se corra el riesgo de que quienes en definitiva resulten individualizados como agentes contaminantes alteren su patrimonio o soliciten su concurso (ver fs. 98).

El requerimiento efectuado en ese sentido puede ser sintetizado en: a) la creación de un fondo público, que tenga por fin en su momento reparar el daño ocasionado a las víctimas, y que durante la sustanciación del proceso permita llevar adelante acciones que busquen modificar la situación denunciada; b) el pedido al Poder Ejecutivo Nacional de que reanude y continúe hasta su finalización el Plan de Gestión Ambiental de Manejo de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo; c) la implementación de medidas en orden a la inmediata atención de la salud de la población ribereña de la cuenca; d) la anotación de litis en la Inspección General de Justicia, en el Registro Público de Comercio y en los Libros de Accionistas de cada una de las empresas codemandadas.

6°) Que en este estado de la causa corresponde al Tribunal delimitar las pretensiones con precisión a fin de ordenar el proceso, debiendo, a tales fines, distinguirse dos grupos.

La primera reclamación se refiere al resarcimiento de la lesión de bienes individuales, cuyos legitimados activos son las personas que se detallan en el considerando primero, y que reclaman por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente (punto 6. fs. 56 vta./75).

La segunda pretensión tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente (fs. 75/76). En este supuesto los actores reclaman como legitimados extraordinarios (Constitución Nacional, arts. 41, 43, y 30 de la ley 25.675) para la tutela de un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento (art. 28, ley citada).

En la presente causa y tal como fue planteada la demanda, la acumulación de pretensiones intentada resulta inadmisibles en esta jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues la adecuada ponderación de la naturaleza y objeto respectivos demuestra que no todas ellas corresponden a la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

7°) Que la cláusula incorporada por la reforma de 1994 en el art. 41 de la Constitución Nacional, situado en un nuevo capítulo de la parte dogmática llamado "Nuevos Derechos y Garantías" establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el art. 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna.

Desde esta premisa estructural, pues, es que el art. 7° de la ley 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, hipótesis que se verifica en el sub lite en la medida en que, por un lado, están involucradas más de una jurisdicción estatal; y en que, por el otro, dos de las pretensiones promovidas tienen en mira ese presupuesto atributivo de competencia — la degradación o contaminación de recursos ambientales— al perseguir la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva, que es el único reglado y alcanzado por este estatuto especial (art. 27, ley citada; causa C.1732.XL "Confederación General del Trabajo (C.G.T. - Consejo Directivo de la C.G.T., Regional Santiago del Estero c. Tucumán, Provincia de y otro (— Estado Nacional—) s/amparo", sentencia del 20 de septiembre de 2005).

En las condiciones expresadas, el carácter federal de la materia y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de aforada a esta jurisdicción originaria de parte del Estado provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del Tribunal que prevé el art. 117 de la Constitución Nacional con respecto a las pretensiones contenidas en el punto 7 del escrito de demanda.

8°) Que esa declaración, en cambio, no se extiende a la pretensión que tiene por objeto la indemnización de

los daños individuales que los demandantes invocan sufrir en sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales. En efecto, por un lado, en asuntos de esa naturaleza debe descartarse la presencia de una cuestión que corresponda a la competencia federal por razón de la materia (conf. causa V.930.XLI. "Verga, Angela y otros c. TAGSA S.A. y otros s/daños y perjuicios", sentencia del día de la fecha).

Desechada esa hipótesis, cabe recordar que en los pronunciamientos dictados por esta Corte en las causas B.2303.XL "Barreto, Alberto Damián y otra c. Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios", C.4500.XLI "Contreras, Carlos Walter c. Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios" y "Zulema Galfetti de Chalbaud e Hijos Sociedad de Hecho c. Santa Fe, Provincia de s/daños y perjuicios", del 21 de marzo, del 18 de abril y del 9 de mayo de 2006, respectivamente, esta Corte ha tenido oportunidad de definir un nuevo contorno del concepto de causa civil — a los efectos de determinar la competencia originaria de este Tribunal por razón de la distinta vecindad o de extranjería— limitándolo a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

9º) Que con particular referencia a los daños causados por el incumplimiento de parte de un Estado provincial de las atribuciones provenientes del ejercicio del poder de policía que le corresponde sobre bienes públicos y en materia de seguridad pública, el Tribunal afirmó en la causa A.820.XXXIX "Aguilar, Patricia Marcela c. Rey y otra (Provincia de Buenos Aires)", sentencia del 30 de mayo de 2006, que la pretensión procesal subsume el caso, entonces, en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado local por las consecuencias de su comportamiento omisivo, con indiferencia de que el deber de responder que se imputa se califique en la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano de la provincia demandada por el cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias con fundamento en el art. 1112 y concordantes del Código Civil (doctrina del voto concurrente en Fallos: 314:661); o en su carácter de titular de dominio de un bien público del Estado provincial destinado al uso y goce de los particulares, con fundamento en los arts. 2340, inc. 7, y 1113 del Código Civil (Fallos: 292:597; 315:2834; 317:144; 327:2764, considerando 4º; o en todo caso, que se sustente en la omisión o deficiente ejercicio del poder de policía de seguridad (Fallos: 312:2138 y su cita; 313:1636; 323:305, considerando 3º; 323:318; 326:750, dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante a cuyos fundamentos remitió este Tribunal; 327:2764; entre otros).

10) Que se trata, pues, cualquiera fuese el fundamento de la responsabilidad estatal que se invoque, de un daño que se atribuye a la inactividad u omisión del Estado provincial cuando pesa sobre éste la obligación de actuar en ejercicio imperativo del poder de policía entendido — en el contexto que aquí está en estudio— como una "potestad pública" propia del estado de derecho tendiente a la protección de la vida e integridad física y patrimonial de los particulares.

11) Que con tal comprensión, no se verifica en el sub lite el recaudo de causa civil exigido por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 para dar lugar a la competencia originaria de este Tribunal reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional, cuando una provincia es demandada por un extranjero o por vecinos de otra provincia.

No obsta a la conclusión alcanzada la circunstancia de que en estas actuaciones la pretensión comprenda como sujetos pasivos, también, al Estado Nacional y a la ciudad de Buenos Aires, pues el privilegio federal del primero está satisfecho con la intervención de los tribunales inferiores de la Nación (art. 116 de la Constitución Nacional; arts. 2, inc. 6º, y 12, ley 48; art. 111, inc. 5º, ley 1893); y en cuanto a la segunda, porque con arreglo a la doctrina establecida en los precedentes de Fallos: 322:2859, 323:1199 y 323:3991 no es una provincia argentina y, en consecuencia, no le corresponde la instancia originaria del Tribunal.

Ello es así pues los miembros del Tribunal que suscriben esta decisión consideran que debe abandonarse el supuesto de competencia originaria de esta Corte reconocido a partir del caso "Celina Centurión de Vedoya c. Provincia de Misiones", sentencia del 7 de abril de 1983, registrada en Fallos: 305:441.

Razones de trascendencia institucional como las que dieron lugar a los precedentes I.349.XXXIX "Itzcovich, Mabel c. ANSeS s/ajustes varios", en que se declaró la inconstitucionalidad del recurso ordinario que contemplaba el art. 19 de la ley 24.463, y B.2303.XL "Barreto, Alberto Damián y otra c. Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios", sentencias del 29 de marzo de 2005 y 21 de marzo de 2006, justifican para situaciones como la presente que esta Corte utilice un riguroso criterio hermenéutico de los supuestos que dan lugar a su competencia originaria y, de este modo, llevar a cabo una profundización de su firme y enfática decisión destinada a preservar sus limitados recursos humanos y materiales para el fiel ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminente y, desde esta premisa estructural, dejar de lado todos aquellos supuestos en que al amparo de una regla interpretativa diversa de la enunciada o de entronizar a principios infraconstitucionales por sobre el inequívoco carácter de excepción y restringido que impone el art. 117 de la Constitución Nacional, se asumió una intervención que corresponde que sea declinada.

12) Que en situaciones como la ventilada en el sub lite y en el precedente del año 1983 del cual se aparta el presente, no está en tela de juicio que ninguna de las cuatro partes es aforada ante la jurisdicción originaria del Tribunal, en los términos expresados. Son demandadas una provincia, una ciudad autónoma y el Estado Nacional por personas que son vecinos de otro estado — y en algunos casos de la misma provincia— que

reclaman la indemnización de daños que habrían sufrido en sus personas y en sus bienes a título individual, en una causa que no es de naturaleza civil según lo expresado en los considerandos 9º, 10 y 11, ni predominantemente federal a diferencia de la calificada por la materia en el considerando 8º. De haber sido emplazadas por las demandantes en forma autónoma, a éstos ni a ninguna de aquéllas le hubiese correspondido ventilar este asunto ante la jurisdicción originaria que contempla el art. 117 de la Constitución Nacional, pues no se verifica ninguna de las seis situaciones que, con sustento en la doctrina del Tribunal, prevé aquella disposición.

Si todo ello es indiscutiblemente así, por las personas y por la materia, no hay razones suficientes para que el Tribunal tome intervención sobre la base de una acumulación subjetiva de pretensiones como la promovida por los demandantes, en ejercicio de una facultad de carácter discrecional por la cual, mediante una respetable estrategia procesal, han optado por agrupar en un solo proceso a todos los estados que consideran responsables comunes de los daños cuyo resarcimiento persiguen y, de este modo, generar un supuesto de competencia originaria.

13) Que si como ha sido subrayado en los precedentes citados para recordar una clásica expresión utilizada por el tribunal desde el caso "Eduardo Sojo" del 22 de septiembre de 1887 (Fallos: 32:120) hasta los pronunciamientos más recientes, la raíz constitucional de la competencia de que se trata impide insuperablemente el reconocimiento de que pueda ser ampliada por persona ni poder alguno, dicha formulación sería un vano recurso retórico desprovisto de sustancia si se aceptara que unas personas, las damnificadas, mediante la utilización de un reconocido y útil instrumento procesal como es el litisconsorcio pasivo o la actuación obligada de terceros, tengan bajo su potestad exclusiva, bajo su único y solo arbitrio, generar una competencia de excepción que jamás hubieran obtenido de haber demandado separadamente a cada una de las agencias estatales sindicadas como responsables, pues ninguna de ellas es aforada ante este estrado exclusivamente constitucional para asuntos en que se controvierten materias como las que dan lugar a estas pretensiones resarcitorias.

14) Que esta Corte no ignora ni retacea las consecuencias que se derivan de institutos de índole procesal de comprobada eficacia como los concernientes al litisconsorcio, a la intervención de terceros y, en general, a los procesos con pluralidad de partes legitimadas a fin de extender los efectos de las sentencias que se dicten.

Mas tan importantes y defendibles razones de economía procesal que apuntan a evitar la duplicidad de pleitos y, en ciertos casos, el escándalo jurídico, se desvanecen desde su matriz cuando pretenden sostener un desarrollo argumentativo de fuente infraconstitucional para sortear una nítida restricción que reconoce su origen en la Ley Fundamental (Fallos: 189:121 y su cita), con la llamativa conclusión, correspondiente antes a los teoremas matemáticos que a una ciencia del derecho, que mediante una fórmula de razonamiento que al sumar tres elementos negativos — por carecer por sí solos de aptitud para obtener un resultado como son las pretensiones individualmente deducidas contra cada uno de los tres estados no aforados— obtiene un resultado positivo.

Y no debe olvidarse que un examen como el que se viene llevando a cabo, además de hacer pie en el rigor de los razonamientos lógicos, tiene por objeto mantener la racionalidad de la agenda de casos que debe examinar y sentenciar este Tribunal así como de no entorpecer el responsable ejercicio de las atribuciones constitucionales que la Ley Suprema ha encomendado a este Cuerpo en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquélla, como guardián último de las garantías superiores de las personas y como partícipe en el proceso republicano de gobierno.

15) Que, por lo demás, no deben soslayarse otras dos razones de peso que autorizan a excluir supuestos como el presente, y de análoga construcción argumental más allá de la vía procesal seguida, de la competencia originaria del Tribunal.

Por un lado, que preserva la debida coherencia con otra situación en que a pesar de la substancial semejanza que guardaba con el presente, el Tribunal — en cambio— mantuvo inalterada su decisión de no intervenir y continuó inhibiéndose de conocer, que es aquella en que se verifica un litisconsorcio activo demandando a una provincia y en la cual con apoyo en el art. 10 de la ley 48 siempre se exigió, y se continuó haciéndolo desde 1983, la distinta vecindad o extranjería de todos los litisconsortes, a pesar de que las importantes y buenas razones de economía procesal, de preservar la unidad de la causa y de evitar el escándalo jurídico se verificaban con igual alcance y riesgo en esta clase de procesos.

Por el otro, y todavía con mayor trascendencia, que de este modo se evitará que el Tribunal se entrometa en cuestiones que no configuran una causa civil sino — en numerosa cantidad de casos— de derecho público local en los términos señalados, preservando para los estados provinciales el conocimiento de asuntos de esa naturaleza y, con esta comprensión, el fiel respeto de sus autonomías locales que les asegura el sistema federal adoptado por nuestra Constitución Nacional.

16) Que en las condiciones expresadas la acumulación subjetiva postulada en la demanda no configura ninguno de los supuestos que el art. 117 de la Constitución Nacional atribuye a la competencia originaria y exclusiva de esta Corte, por lo que las reclamaciones individuales de esta naturaleza deberán ser reformuladas

por los demandantes ante los tribunales que resultaren competentes; cuya determinación surgirá según que se demandare al Estado Nacional, a quien únicamente corresponde litigar ante la jurisdicción federal (art. 116 de la Constitución Nacional; ley 48, arts. 2º, inc. 6, y 12; ley 1893, art. 111, inc. 5º, o al Estado provincial que en esta materia — que versa sobre aspectos del derecho público provincial— sólo puede ser demandado, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, ante sus propios tribunales locales (Fallos: 318:992).

La duplicidad de actuaciones a que dará lugar el retorno a este criterio tradicional del Tribunal o la posibilidad de que tratándose de varios juicios se dicten resoluciones contradictorias, ha sido sabiamente anticipado, considerado y definido por esta Corte en el citado precedente de Fallos: 189:121, al subrayar que esas circunstancias no son causa bastante para alterar las reglas de jurisdicción dado que ese inconveniente deriva del régimen institucional adoptado por la misma Constitución, que hace posible esa diversidad de pronunciamiento. No hay dudas, pues, de que la indiscutida raigambre constitucional de la competencia originaria y exclusiva de esta Corte impide ampliar su rígido contenido con fundamento en reglas funcionales de orden procedimental, que, inclusive, ceden en ciertos supuestos por voluntad del propio legislador (art. 188, incs. 1º a 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

17) Que más allá de lo expresado, cabe señalar con respecto a dicha pretensión que, si bien, eventualmente, podrían ser calificados como intereses individuales homogéneos, en razón de que podría haber un solo hecho ilícito que cause lesiones diferenciadas a los sujetos peticionantes, ello no surge de la demanda, en la medida en que, por el contrario, menciona diferentes supuestos de causación.

Por otra parte, la demanda no contiene una descripción precisa que permita relacionar el nexo causal que existiría entre el daño sufrido por cada uno de los actores y cada una de las empresas demandadas y tampoco existe una adecuada descripción de los grados de incapacidad de cada uno de los demandantes, así como de la entidad de las lesiones sufridas en sus patrimonios como en sus personas; todo ello obsta a su acumulación en un solo proceso.

18) Que en virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que — según se alega— en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento.

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

19) Que para la prosecución de estos objetos procesales, no existe la información adecuada, ya que la demanda no ilustra al tribunal aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa. El escrito introductorio tampoco se basa en estudios actualizados, ya que se remite a publicaciones periodísticas o a informes presentados por diversos organismos hace varios años. En cuanto al bien que la demanda denomina "reversible", se pretende la creación de un fondo público que ascienda, como mínimo, a quinientos millones de dólares, para atender a la recomposición del ambiente y la satisfacción de las indemnizaciones. Sin embargo, no se aporta ningún elemento serio que permita fundar esa decisión por parte de esta Corte Suprema. En cuanto al bien que denomina "irreversible" las demandantes peticionan el pago de una suma de dinero en concepto de daño moral colectivo. Se pretende darle una finalidad satisfactiva y se pide una obra que implique un disfrute para la comunidad, pero no se aporta ningún elemento que permita identificar cuál sería esa obra y cuáles sus beneficios satisfactivos.

20) Que con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal (art. 32, ley 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general.

Por ello se resuelve:

I. No hacer lugar a la acumulación objetiva de pretensiones según el alcance precisado en el considerando 6º.

II. Declarar la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo individualizadas en el punto 7 del escrito de demanda.

III. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en su instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales reclamados en el punto 6. del escrito de demanda. IV. Requerir a las empresas demandadas para que en el plazo de treinta días informen sobre los

siguientes puntos:

1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción.

2. Si existen sistemas de tratamiento de los residuos;

3. Si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675 (art. 22: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación".

V. Requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al Cofema para que en el plazo de treinta días y en los términos de la ley 25.675:

Presenten un plan integrado (art. 5): Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley, basado en el principio de progresividad (art. 4) el que prevé que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal. Dicho plan deberá contemplar:

1. Un ordenamiento ambiental del territorio (arts. 8, 9 y 10).

2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (art. 10) "teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable".

3. Estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata.

4. Un programa de educación ambiental (art. 14: La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población).

5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada: Art. 16: "Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada." (Art. 18: "Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre el puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional".

VI. Convocar a una audiencia pública a realizarse en la sede de esta Corte el día 5 de septiembre de 2006 a las once, en la cual las partes deberán informar en forma oral y pública al Tribunal sobre el contenido de lo solicitado en el punto anterior.

VII. Hacer saber a la actora que deberá aportar a su escrito de demanda, en el plazo de treinta días, la información requerida según el alcance establecido en el considerando 19.

VIII. Diferir hasta que se cumpla con el recaudo señalado y la celebración de la audiencia el tratamiento y decisión de las medidas cautelares requeridas.

IX. Hacer saber a las demandadas que la información requerida en los puntos precedentes deberán acompañarla también en soporte informático. Notifíquese. — Enrique S. Petracchi. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt (según su voto). — Juan C. Maqueda. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay.

Voto del doctor Fayt:

Que el infrascripto coincide con los considerandos del 1° al 7° del proyecto de la mayoría.

Considerando: 8°) Que esa declaración no comprende a la pretensión que tiene por objeto la indemnización de los daños individuales que los demandantes invocan sufrir en sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales.

Ello es así porque en el caso se encuentra en juego el poder de policía de salubridad o medio ambiente, al que resultan aplicables idénticas conclusiones que las expuestas por este Tribunal en materia del nacimiento de

responsabilidad por el ejercicio del poder de policía de seguridad.

En consecuencia, el ejercicio aun deficiente de ese poder de policía que corresponde al Estado — o, en su caso, a las provincias—, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (Fallos: 312:2138; causa C.712.XL. "Córdoba, Ramona Ana Remigia y otro c. Buenos Aires, Provincia de s/beneficio de litigar sin gastos", del 22 de marzo de 2005 y sus citas).

9º) Que ello excluye el carácter de parte sustancial de los estados demandados en este aspecto del reclamo, lo que determina que este último sea ajeno a la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 316:604, entre muchísimos otros).

10) Que en virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que — según se alega— en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento.

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

11) Que para la prosecución de estos objetos procesales, no existe la información adecuada, ya que la demanda no informa al tribunal aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa. El escrito introductorio tampoco se basa en estudios actualizados, ya que se remite a publicaciones periodísticas o a informes presentados por diversos organismos hace varios años. En cuanto al bien que la demanda denomina "reversible", se pretende la creación de un fondo público que ascienda, como mínimo, a quinientos millones de dólares, para atender a la recomposición del ambiente y la satisfacción de las indemnizaciones. Sin embargo, no se aporta ningún elemento serio que permita fundar esa decisión por parte de esta Corte Suprema. En cuanto al bien que denomina "irreversible" las demandantes peticionan el pago de una suma de dinero en concepto de daño moral colectivo. Se pretende darle una finalidad satisfactoria y se pide una obra que implique un disfrute para la comunidad, pero no se aporta ningún elemento que permita identificar cuál sería esa obra y cuáles sus beneficios satisfactorios.

12) Que con arreglo a lo expresado en los considerandos anteriores, corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal (art. 32, ley 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general.

Por ello se resuelve:

I. No hacer lugar a la acumulación objetiva de pretensiones según el alcance precisado en el considerando 6º.

II. Declarar la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo individualizadas en el punto 7 del escrito de demanda.

III. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en su instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales reclamados en el punto 6. del escrito de demanda.

IV. Requerir a las empresas demandadas para que en el plazo de treinta días informen sobre los siguientes puntos:

1. Líquidos que arrojan al río, su volumen, cantidad y descripción.

2. Si existen sistemas de tratamiento de los residuos;

3. Si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675 (art. 22: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación").

V. Requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al Cofema para que en el plazo de treinta días y en los términos de la ley 25.675:

Presenten un plan integrado (art. 5): Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley) basado en el principio de progresividad (art. 4) el que prevé que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales proyectadas en un cronograma temporal. Dicho plan deberá contemplar:

1. Un ordenamiento ambiental del territorio (arts. 8, 9 y 10).

2. El control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas (art. 10) "teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y, promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable".

3. Estudio de impacto ambiental de las cuarenta y cuatro empresas involucradas, y si no los tuviera, los requerirá en forma inmediata.

4. Un programa de educación ambiental (art. 14: La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población).

5. Un programa de información ambiental pública a todo el que la requiera, especialmente los ciudadanos del área territorial involucrada (Art. 16: "Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada." (Art. 18: "Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional".

VI. Convocar a una audiencia pública a realizarse en la sede de esta Corte el día 5 de septiembre de 2006 a las once, en la cual las partes deberán informar en forma oral y pública al Tribunal sobre el contenido de lo solicitado en el punto anterior.

VII. Hacer saber a la actora que deberá aportar a su escrito de demanda, en el plazo de treinta días, la información requerida según el alcance establecido en el considerando 11.

VIII. Diferir hasta que se cumpla con el recaudo señalado y la celebración de la audiencia el tratamiento y decisión de las medidas cautelares requeridas.

IX. Hacer saber a las demandadas que la información requerida en los puntos precedentes deberán acompañarla también en soporte informático. Notifíquese. — Carlos S. Fayt.